

Análisis jurídicos de la ejecución de la póliza de infidelidad y riesgo financiero en Colombia en el sector estatal: ¿instrumento eficaz o formalismo sin consecuencias reales?

Jhonathan Parra Cruz

Introducción

La póliza de infidelidad y riesgos financieros es un seguro de daños patrimoniales por medio del cual se ampara a las empresas de cualquier sector, así como a las entidades estatales frente a los fraudes, actos deshonestos o hechos de corrupción ejecutados por sus empleados, servidores, contratistas o administradores, que con su actuar doloso lesionan sus finanzas y bienes.

El origen de esta póliza se remonta a la forma estándar número 24, la cual ingresó a los Estados Unidos hacia 1916. Fue introducido en el país como el Formato Estándar No. 1, elaborado por la SFAA, y desde entonces ha sido objeto de modificaciones importantes en los años 1941, 1946, 1951, 1969, 1980, 1986 y 2004.

En el mercado estadounidense, esta garantía es adquirida principalmente por bancos y otras instituciones financieras. Su clausulado y cobertura se otorgan conforme a los lineamientos establecidos en el formato estándar N.º 24, y su vigencia está supeditada a la observancia de los siguientes requisitos: que el asegurado demuestre que la pérdida se materializó, durante la vigencia de la póliza; la notificación oportuna del siniestro a la aseguradora; la acreditación de que el asegurado desconocía los actos deshonestos del empleado antes de que las partes firmaran el contrato para la adquisición del seguro; finalmente se debe contar con la prueba de que el empleado actuó dolosamente a fin de lograr una ventaja para sí o para alguien más.

En el marco de la contratación estatal en Colombia, el amparo de infidelidad y riesgos financieros se ha consolidado como una exigencia recurrente que tiene como propósito de proteger el patrimonio público frente a eventuales actuaciones fraudulentas

o deshonestas por parte de funcionarios o contratistas, quienes pueden actuar individualmente o en connivencia con terceros. Este tipo de seguro busca garantizar la reparación de los daños ocasionados por conductas dolosas que generen un detrimento económico a la administración.

La póliza objeto de estudio, se erige como un mecanismo de notable trascendencia en el escenario de la contratación pública, ya que si se mira desde esta perspectiva, tiene por objeto indemnizar a la administración pública por los siniestros derivados de actos fraudulentos, corruptos o dolosos cometidos por funcionarios o contratistas con acceso a recursos públicos.

Sin embargo, desde una perspectiva empírica, se evidencia que la contratación de esta póliza en el sector estatal presenta diversas dificultades. Asimismo, su cobertura, alcance y efectividad resultan limitados debido a los múltiples obstáculos que imponen las aseguradoras al momento de hacer efectivo el pago del amparo.

En teoría, esta póliza está diseñada para amparar el menoscabo patrimonial que haya sufrido el tomador o asegurado, cuando se habla de hurto de dineros o títulos valores, la desviación de recursos, pagos indebidos y, en general, las distintas modalidades de peculado (Superintendencia Financiera, 1995).

Se puede decir que en la generalidad esta póliza siempre se incluye en los ramos requeridos por las Entidades estatales en sus programas de seguros y en consecuencia en sus procesos licitatorios para su adquisición, sin embargo, se hace importante responder los interrogantes surgidos en la formulación del problema y en la pregunta que orienta la cuestión investigativa.

Sin embargo, desde la práctica, su eficacia ha sido objeto de constantes cuestionamientos. Diversos factores inciden en esta percepción, entre ellos: las cláusulas restrictivas contenidas en los contratos de seguro, la carga probatoria que se impone a las entidades estatales para demostrar el siniestro, la necesidad de acudir a procesos judiciales para exigir el cumplimiento del amparo, y las tácticas dilatorias utilizadas por algunas aseguradoras. Estas circunstancias han llevado a considerar que la póliza, lejos de ser un mecanismo efectivo de protección patrimonial, podría estar funcionando como

un instrumento formal más, sin mayor impacto real frente a las contingencias que pretende cubrir.

Adicionalmente, se ha evidenciado una problemática recurrente en el sector público relacionada con la adquisición de esta póliza: la dificultad para su contratación. Es común que los procesos licitatorios sean declarados desierto debido a la ausencia de proponentes. Algunos actores del sector asegurador atribuyen esta situación a los altos niveles de corrupción presentes en la región iberoamericana, lo que ha generado una marcada reticencia por parte de las compañías reaseguradoras internacionales, para respaldar este tipo de coberturas dirigidas a entidades estatales.

Adicional a la anterior problemática, se han incluido clausulados que son ambiguos, confusos y oscuros que se prestan para interpretaciones y se convierten en una herramienta o pretexto, para que las aseguradoras sean reticentes a la hora de asumir la correspondiente indemnización. Un ejemplo de la anterior postura es cuando se realiza hermenéutica a partir del concepto de descubrimiento, introducido desde la doctrina estadounidense para condicionar lo que es hoy en día es el amparo orientado a proteger al tomador o beneficiario de los actos infieles de sus empleados o contratistas y los riesgos financieros que se derivan, es allí donde incluso se han introducido cláusulas abusivas.

Lo anterior, también se puede concebir como una falta de precisión en la redacción contractual, que genera incertidumbre jurídica, tanto para las entidades aseguradas, como para las aseguradoras, especialmente en escenarios donde se requiere una respuesta clara y eficaz frente a la materialización del riesgo asegurado.

Frente al anterior contexto cabe preguntarse si, ¿La póliza de infidelidad y riesgos financieros en el sector estatal colombiano constituye un verdadero mecanismo de protección patrimonial o responde más a un requisito formal de contratación pública?

La investigación adelantar, encuentra justificación en la necesidad de examinar la forma en que dicha ambigüedad incide en la efectividad real de estas pólizas, particularmente en el contexto del sector público colombiano, donde los niveles de riesgo patrimonial son elevados y las condiciones del mercado asegurador presentan múltiples

barreras. Comprender el impacto jurídico y práctico de estas cláusulas confusas permitirá proponer soluciones orientadas a fortalecer la seguridad jurídica, mejorar la contratación estatal de seguros y contribuir a una mayor claridad y eficacia en la administración de los recursos del Estado.

Por otra parte, resulta importante verificar las diferentes interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales que han surgido a este respecto, en lo que hace referencia al pago del siniestro, toda vez que han surgido discusiones, como por ejemplo cuando se realiza el pago del valor asegurado, se discute si el mismo se debe realizar al momento del descubrimiento de la conducta fraudulenta y del detrimento patrimonial, o si el mismo se debe hacer efectivo solo cuando se pueda probar la pérdida. En este punto en especial, existen discusiones y posturas por parte del Consejo de Estado principalmente, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Arbitramento y los estamentos académicos del sector asegurador de las diferentes facultades de derecho a nivel nacional.

Metodología

Considerando que el eje principal de la presente investigación es examinar la efectividad de la póliza de infidelidad y riesgos financieros en el sector estatal colombiano, con el fin de determinar si constituye un verdadero mecanismo de protección patrimonial o si, por el contrario, se limita a ser un requisito formal dentro de la contratación pública, el enfoque o tipo de investigación es el descriptivo y explicativo, toda vez que la investigación se enfocará en describir y analizar este fenómeno jurídico y financiero que puede dar luces sobre fenómenos como la corrupción estatal. Es de tener en cuenta que a través de este sistema de investigación se muestra la complejidad normativa, interpretativa y doctrinal que envuelve el sector asegurador y más específicamente en el amparo de infidelidad y riesgos financieros, sobre el cual se protege el erario público de actos fraudulentos que puedan cometer los diferentes agentes estatales.

El objetivo general planteado se desarrollará a través de diversos frentes de investigación. En primer lugar, se examinará en qué consiste la póliza de infidelidad y riesgos financieros, así como su tratamiento legal y doctrinal tanto en Colombia como en

otros sistemas internacionales. En segundo lugar, se analizará si la adquisición de dicha póliza por parte del sector estatal constituye un mecanismo efectivo de protección patrimonial e indemnización frente a siniestros derivados de conductas fraudulentas o deshonestas cometidas por funcionarios públicos y contratistas. Finalmente, se evaluará la pertinencia de esta póliza en el contexto de la actividad contractual del estado y la estadística, con el fin de determinar si cumple la finalidad que le ha sido asignada desde la perspectiva jurídica y económica.

En primer lugar, la póliza objeto de la presente investigación constituye un contrato de seguro, generalmente de adhesión. A esta altura resulta relevante destacar el criterio de las altas cortes y los órganos de cierre en lo que respecta a este tipo de garantías y la manera en que deben resolverse las controversias que de ellas se derivan. Las diferentes providencias judiciales han indicado que para estos casos, debe examinarse la esencia del acuerdo contractual y el propósito real que tuvieron las partes al momento de su celebración. En consecuencia, no pueden imponerse cláusulas contrarias a la voluntad de los contratantes, ni interpretaciones que desconozcan amparos expresamente pactados u omitan aquellos que, por su naturaleza, forman parte del objeto asegurado.

Las Altas Cortes, al pronunciarse sobre las pólizas objeto de análisis, han precisado que quien funge como asegurado se encuentra habilitado para iniciar un proceso de reclamación indemnizatoria desde el momento en que tiene conocimiento del siniestro, lo cual suele originarse en la primera investigación, sin que se requiera un grado absoluto de certeza. Sin embargo, debe diferenciarse el conocimiento del hecho que activa la cobertura de la póliza respecto del daño o pérdida patrimonial efectiva.

En este sentido, para que se configure el amparo, el asegurado se debe acreditar, en primer lugar, la presencia de acciones fraudulentas o deshonestas que estén orientadas a causarle un perjuicio, y quien realiza la acción debe tener la intención de obtener un beneficio ilícito, para si o en favor de terceros. En segundo lugar, debe demostrarse la existencia de un daño o afectación patrimonial. Ambos elementos deben concurrir (ya sea de manera simultánea o en momentos distintos), pues la ausencia de

alguno de ellos impide que surja el compromiso de indemnizar por parte de la aseguradora.

Aplicando lo anterior al ámbito estatal, puede afirmarse que, cuando una entidad pública resulte afectada por conductas fraudulentas, deshonestas o corruptas de sus funcionarios, contratistas o administradores, se verá obligado a emprender una indagación que haga posible evidenciar el comportamiento indebido, así como el detrimento patrimonial ocasionado, aun sin contar con la determinación exacta de su cuantía. Esto evidencia que la garantía encaminada a amparar la infidelidad y riesgos financieros, no constituye un mero requisito formal de contratación, sino que actúa como un mecanismo de protección del erario público. No obstante, la existencia de este amparo no debe entenderse como una licencia para la inacción de las entidades estatales, las cuales continúan obligadas a implementar mecanismos de prevención y control del patrimonio público, a fin de evitar que el trámite indemnizatorio se convierta en una carga administrativa y económica adicional derivada de la destinación de recursos humanos y financieros.

Discusión Jurídica y Resultados

1. Seguro de daños patrimoniales de infidelidad y riesgo financiero: tratamiento legal, jurisprudencial y doctrinal desde la perspectiva colombiana.

1.1. Definición.

Patiño y Velásquez (2023), definen la póliza de infidelidad y riesgos financieros como:

(..) un seguro de daños patrimoniales que busca amparar como interés asegurable la integridad del patrimonio económico de la sociedad, frente a eventos adversos que pueden sufrir las empresas como lo son los actos deshonestos o fraudulentos que realicen empleados de forma independiente o en cooperación con terceros (Pág. 19).

Borrero Delgado (2022), citando al doctrinante Jorge Eduardo Narváez, define la póliza de infidelidad y riesgos financieros, así:

Aquella que tiene como finalidad la protección del patrimonio del asegurado, como quiera que está diseñada para cubrir varias eventualidades a las que está expuesto el asegurado en el desarrollo de su actividad económica u objeto social. El mercado asegurador colombiano reconoce un riesgo principal de pérdida en el patrimonio del empresario derivada o resultante de actos deshonestos o fraudulentos de sus empleados, cometidos en forma individual o en colusión con terceros, con la intención manifiesta de generar una pérdida al asegurado. En todo caso, éste no es el único riesgo cubierto, ya que se busca adicionalmente amparar las pérdidas de bienes asegurados que ocurran en los predios del asegurado, bien sea una entidad financiera o cualquier otra; pérdidas que ocurran durante el transporte de tales bienes asegurados; falsificación de cheques u otros títulos-valores o de moneda, incluyendo la falsificación extendida, entre otros riesgos (Pág. 5).

1.2. Actos que motivan la contratación de la póliza

En la actualidad y de manera infortunada, las empresas u organizaciones tanto públicas como privadas, se ven expuestas por actos fraudulentos y deshonestos realizados por algunos de sus empleados y contratistas, quienes aprovechando su conocimiento y experiencia sobre la operatividad organizacional y los controles poco efectivos u ausentes que hay en dentro de las corporaciones, causan afectaciones patrimoniales sobre las mismas.

Durante la comisión de estas conductas realizadas por trabajadores, servidores públicos o contratistas, sin lugar a dudas se pueden materializar, multiplicidad de delitos previstos en la normatividad Penal Colombiana (Ley 599 del 2000), tales como abuso de confianza (artículo 249) por ejemplo cuando por ejemplo un cajero se queda con parte del dinero recibido de los clientes o cuando un servidor público no legaliza gastos de viaje; hurto calificado y agravado (artículos 239, 240 y 241) por ejemplo cuando se

extraen bienes o dinero de las empresas u entidades sin la aprobación previa de la autoridad facultada para el efecto; estafa (artículo 246), por ejemplo cuando el empleado o contratista realiza cobro de comisiones con ocasión de ventas o servicios inexistentes; administración desleal (artículo 250 -A) por ejemplo cuando un gerente u ordenador del gasto, realiza la celebración de contratos con empresas ficticias para desviar recursos; fraude informático (artículo 269F), esta conducta se da por ejemplo, cuando un contador o pagador modifica los saldos de cuentas para ocultar robos; enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327) se da por ejemplo cuando un directivo acepta coimas y sobornos beneficiándose de contratos celebrados de manera indebida y falsedad en documento privado (artículo 289) para esta conducta un caso puntual puede ser la falsificación de órdenes de compra u autorizaciones de pago.

Para el caso de servidores públicos, contratistas estatales, particulares que ejercen funciones públicas u administradores de recursos públicas, la normatividad Penal (Ley 599 del 2000) y demás normatividad acorde, poseen unas disposiciones especiales, cuando los mismos realizan actos fraudulentos, corruptos o deshonesto por cuenta propia o en cooperación con terceros afecten el erario o los bienes públicos a través de apropiaciones indebidas, siendo esta una de las modalidades de peculado (artículo 397); el servidor público que en el desarrollo de sus funciones, pueda intervenir de manera indebida en un contrato con el fin de obtener ventajas para si mismo o para un tercero (artículo 409). [Gómez M y Gómez P, 2008]

Desafortunadamente, con el paso del tiempo, las modalidades de estas actuaciones dolosas se vuelven cada vez más innovadoras, sofisticadas y perfeccionadas, lo que dificulta su detección y expone a las empresas a una grave amenaza que compromete su estabilidad financiera, patrimonial y reputacional (Patiño y Velásquez, 2023).

En atención a lo anteriormente expuesto, las aseguradoras en Colombia ofrecen la póliza ya mencionada, la cual está diseñada para mitigar, bajo determinados criterios y condiciones, las consecuencias derivadas de la materialización de acciones fraudulentas, corruptas o deshonestas cometidas por empleados, servidores públicos o contratistas, ya sea de manera individual o en connivencia con terceros. Estos actos

suelen generar un perjuicio significativo al patrimonio, los bienes y los recursos de la organización, dependiendo del tipo de vinculación contractual y del ente empleador correspondiente (Cano, 2018).

No obstante, algunas de las definiciones y condiciones estipuladas en el clausulado de este tipo de pólizas pueden resultar problemáticas para los tomadores, en la medida en que imponen exigencias probatorias que dificultan el acceso a la correspondiente indemnización. Particularmente, resulta cuestionable la interpretación del concepto de 'descubrimiento' del hecho asegurado, así como la carga impuesta al asegurado de acreditar, por un lado, la intención dolosa del trabajador o contratista de ocasionar un perjuicio a la entidad, y por otro, la existencia de una ganancia económica en favor de dicho sujeto (Patiño y Velásquez, 2023).

Patiño y Velásquez (2023), citando a Botero, deben acreditar los siguientes requisitos, para hacer efectiva la póliza de daños patrimoniales denominada infidelidad y riesgos financieros:

i) La materialización del siniestro, ii) La pérdida patrimonial asumida con ocasión del acto fraudulento o deshonesto del trabajador, servidor público, contratista u administrador, iii) la intención dolosa del empleado, servidor público, contratista u administrador de causar detrimento a la organización, iv) la pérdida debe ser imputable al trabajador. Se debe probar el dolo o la intención de hacer daño, toda vez que la póliza no ampara, las equivocaciones, los errores o la irresponsabilidad de estos. Los requisitos pueden variar, según criterio o políticas de las aseguradoras (Pág. 22).

1.3. Descripción de algunos actos fraudulentos y/o deshonestos cometidos por empleados, servidores públicos, contratistas u administradores de los tomadores:

Andrés Franco Vasco (1990), al referirse a la póliza global bancaria, dirige la siguiente máxima para referirse a los actos fraudulentos y deshonestos efectuados por

los empleados, servidores públicos o contratistas de este tipo de seguros de daños patrimoniales y afirma lo siguiente:

La honestidad no tiene sustitutos: La deshonestidad no respeta territorio ni rango, ni razas, ni ningún aspecto salvo cuando se controlan a través de medidas preventivas muy rígidas. A pesar de estas circunstancias de control, el riesgo persiste, y el potencial de pérdidas puede alcanzar cuantías bastante altas (Pág. 37).

Los actos que propician la infidelidad de los empleados posiblemente es porque los mismos se han venido cometiendo de manera prolongada en las organizaciones, los mismos se valen de las deficiencias existentes en los procedimientos de auditorías, necesario entre otras cosas para prevenir estas actuaciones; así mismo estas conductas preparatorias, se preparan durante años, y por esta razón en ocasiones es muy complejo identificar estas malas conductas que para su comisión en ocasiones, son cometidas por equipos completos de trabajo que también pueden contar con cómplices externos (Narváez, 2004).

La motivación de estos funcionarios deshonestos, suelen oscilar entre la ambición y la venganza (actos dolosos), así como problemas económicos, adicciones al alcohol, las drogas, el juego, entre muchos otros factores (Narváez, 2004).

Patiño y Velásquez (2023), indican que estos actos fraudulentos y deshonestos, se pueden identificar como conductas que van en contravía de la honradez y probidad impulsados por la intención de hacer daño al otro. Entre estos actos se pueden identificar:

(...) la falsificación de monedas o títulos valores o documentos con la intención de engañar a la organización y demás personas; apropiación ilegal de dinero, propiedades, cheques, giros, pagares, aceptación bancaria o promesa similar escrita, orden o instrucción de pagar una cierta suma de dinero; hurtos simples o calificados; responsabilidad en la pérdida directa causada por la destrucción real, desaparición o hurto de dinero o títulos valores dentro, desde o fuera de los predios, los predios bancarios o hurto en las cajas fuertes; extorsiones; entre otras (Pág. 20).

Los casos de infidelidad se presentan por la ausencia de auditorías o irregularidad en las mismas o cuando estas no se realizan con la constancia necesaria que permiten estar acorde con los lineamientos de la póliza. Según se evidencia en la doctrina, los auditores solo se limitan a verificar registros contables, por lo que se recomienda una disyunción de funciones que permitan que más de dos (2) funcionarios intervengan en la operación auditora; en cuanto las claves de las bóvedas o cajas fuertes, también se recomienda cumplir con esta sugerencia; así mismo se propone la adopción de procedimientos claros y verificables, para realizar no solo conciliación de cuentas, sino también una auditoria inexorable (Narváez, 2004).

Las auditorías de sistemas y operaciones son fundamentales para verificar y realizar muestreos que permitan evaluar la vulnerabilidad de los procedimientos implementados, así como su efectividad en las distintas oficinas y dependencias de la organización. Estos procesos también permiten identificar si, en la práctica, se está aplicando una adecuada segregación de funciones entre dos (2) o más empleados, y si los mecanismos de control y verificación continúan siendo efectivos, o si han sido desvirtuados por el volumen de operaciones o por la inmediatez en la atención que exigen los clientes y usuarios (Narváez, 2004).

1.4. Modalidades de la póliza de infidelidad y riesgos financieros.

En el mercado asegurador colombiano, se ofrece la cobertura para amparar los riesgos conocidos como “infidelidad de empleados”, el cual se materializa cuando los empleados de manera dolosa disponen indebidamente del dinero o de los bienes de sus empleadores a través de actuación deshonestas o fraudulentas. Esta cobertura en términos generales se confiere en favor de diferentes instituciones financieras (Botero Morales, 2010). En la actualidad, sin embargo, esta póliza es tomada también por empresas de todos los sectores y entidades u organizaciones de carácter público y se expiden bajo las siguientes formas o clausulados:

Este seguro de daños patrimoniales descritos en las cláusulas codificados bajo el DHP 84, para su activación, requiere exponer lo siguiente: (i) Que ha sido víctima de una pérdida pecuniaria, y la misma se materializó con ocasión a diferentes acciones deshonestas y/o fraudulentas, realizadas por sus trabajadores, que pueden actuar de manera individual o concertadamente con diferentes actores; (ii) Debe probarse la intención manifiesta para que el empleado sufra la pérdida o deterioro económico; (iii) Se deberá demostrar la cuantía de la pérdida (Restrepo Madrid, 2013). Bajo esta modalidad se excluyen de manera expresa las pérdidas que resulten tanto directa como indirectamente de sus transacciones comerciales, estas también denominadas de “Trading” (Botero Morales, 2010).

Para que se dé el amparo básico según las cláusulas del formato KFA 81, el tomador o beneficiario requiere demostrar: (i) Que ha sufrido un detrimento que tiene su génesis en acciones fraudulentas y deshonestas que han efectuado sus trabajadores; (ii) Se debe evidenciar que estos actos, se ejecutan en cualquier tiempo con el propósito malicioso de ocasionar una pérdida al asegurado y obtener una ganancia económica para si o para otros (González, 2017).

Finalmente bajo el formato de las cláusulas NMA 2626, el tomador o beneficiario de la póliza, debe probar lo siguiente: (i) Que la pérdida provenga de acciones fraudulentas o deshonestas, causados directamente por los trabajadores, funcionarios o contratistas de los asegurados; (ii) los actos deben cometerse de manera individual o de manera concertada con otros; (iii) Debe existir una intención real de detrimento o pérdida para el asegurado, causado por un empleado, que busca beneficio para si o para un tercero, el cual es a todas luces es inapropiada (Restrepo Madrid, 2013).

A manera de conclusión, puede afirmarse que, bajo todas las modalidades de la póliza, se ampara el detrimento patrimonial sufrido por los asegurados como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos ejecutados por los trabajadores a su servicio, ya sea individualmente o en connivencia con terceros, con la clara intención de causar pérdidas económicas en perjuicio de aquellos. Para acreditar la ocurrencia del siniestro y gestionar la correspondiente indemnización, resulta indispensable demostrar

que la pérdida tuvo como origen un acto doloso imputable al trabajador, realizado con el propósito específico de causar un menoscabo económico al asegurado.

En lo que respecta a las operaciones de negocio o de crédito, comúnmente denominadas *trading*, las aseguradoras han manifestado su preocupación respecto de la eventualidad de tener que indemnizar, en el marco del seguro de infidelidad, pérdidas patrimoniales originadas en errores de carácter comercial, actuaciones negligentes, imprudentes o imprudentes de los trabajadores al servicio del asegurado. Tal escenario resulta problemático, pues el amparo previsto en dicha póliza exige, conforme a su clausulado, que el siniestro tenga como causa determinante un comportamiento doloso y no meramente con culpa (Botero Morales, 2010).

Para más claridad es importante indicar que bajo la forma DHP 84, se excluyen totalmente las coberturas que indemnizan las pérdidas que tienen sus génesis en operaciones mercantiles o de trading; mientras que bajo las cláusulas de los formatos NMA 2626 y KFA81, ampara las afectaciones económicas originadas en gestiones mercantiles o de crédito, sin embargo, se debe aportar la prueba del enriquecimiento del empleado que actuó con dolo y con ganas de defraudar al empleador asegurado (Botero Morales, 2010).

Con respecto a la prueba de enriquecimiento exacto del empleado defraudador, se ha considerado por la doctrina y en los fallos judiciales, como una cláusula abusiva, toda vez que la prueba del enriquecimiento del trabajador al servicio del asegurado pueda ser imposible de conocerse con exactitud.

1.5. Desarrollo normativo del contrato de seguro general y la póliza de infidelidad y riesgos financieros.

En la Ley Comercial y demás normatividad colombiana, no existe una tesis específica de lo que es el contrato de seguro, solo se indica que esta actividad es ejercida por personas legalmente autorizadas para adelantarlas con base en los criterios

requeridos por la Ley, decretos, resoluciones y en actos administrativos expedidos por autoridades como la Superintendencia Financiera de Colombia principalmente.

En la Jurisprudencia con radicado No. 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472) del 19 de junio de 2013, la cual tuvo Consejero Ponente al Dr. Danilo Rojas Betancourth, el contrato de seguro se configura como una operación mediante la cual la persona autorizada:

(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente”; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual “(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...) [Pág. 30].

Dicho de otra forma, se puede decir que el contrato de seguros es un mecanismo por medio del cual se protege a los asegurados de los múltiples riesgos que pueden afectar su patrimonio, estos a su vez son asumidos por los asegurados quienes se encargan de asumir el costo de la indemnización que corresponda en caso de que el riesgo previsto en la garantía llegue a materializarse. Lo anterior se concreta en la ocurrencia de un siniestro que es cubierto por el asegurador a cambio de una suma de dinero específica, denominada técnicamente “prima”.

En el contrato ya mencionado fungen como partes, el asegurador quien dentro del acuerdo que asume el riesgo, y se encuentra debidamente autorizada para ejercer la actividad con base a lo que indica la Ley y decretos reglamentarios que se dictan para el afecto, y finalmente el tomador quien por cuenta propia traslada el riesgo al garante dentro del contrato (artículo 1037 del Código de Comercio).

Con arreglo al artículo 1045 de la normatividad comercial, son partes esenciales dentro del contrato de seguro los siguientes agentes:

Interés asegurable: En los términos del artículo 1083 ibidem, toda persona cuyo patrimonio pueda verse comprometido ante la ocurrencia del riesgo tiene interés asegurable; a su vez es asegurable todo interés lícito que sea cuantificable en dinero.

En lo que corresponde al amparo de infidelidad y riesgos financieros, el interés asegurable, se relaciona con la materialización de los actos fraudulentos o deshonestos cometidos por los empleados, servidores públicos o contratistas (ocurrencia del siniestro) que puede impactar negativamente el patrimonio de la entidad u organización, y a través de este seguro se busca evitar esta situación antes de que se produzca.

Riesgo asegurable: según el artículo 1054 de la norma comercial, se considera riesgo asegurable todo acontecimiento incierto cuya realización no depende exclusivamente de la voluntad del asegurado, del beneficiario o del asegurador, y cuya ocurrencia genera en este último la obligación de indemnizar. No obstante, dicho amparo está sujeto a límites específicos: los hechos plenamente ciertos (con excepción de la muerte y de aquellos físicamente imposibles) no constituyen riesgo y, en consecuencia, no pueden ser asegurados. Del mismo modo, tampoco se considera riesgo la mera duda o la incertidumbre subjetiva respecto de un hecho que ya tuvo lugar o que ya se cumplió.

Prima o precio del seguro: Es la retribución que recibe el asegurador, por concepto del amparo del riesgo, y quien en adelante asume las consecuencias del mismo en razón al trasladado por el tomador del seguro.

Por otra parte, se establece que el beneficiario del amparo debe dar la noticia del siniestro al asegurador, dentro del término de tres (3) días posteriores a la fecha desde cuando razonablemente debió conocer la ocurrencia del mismo; téngase en cuenta que la prueba la debe aportar el beneficiario, quien durante la reclamación debe probar la ocurrencia del riesgo amparado, así como la cuantificación de este, si fuere el caso (artículo 1077 del Código de Comercio)

Por su parte, el asegurador contara con un (1) mes a partir del reporte del siniestro, para asumir el valor de la indemnización correspondiente o también para rechazar la reclamación, cuando la considere improcedente. En este último supuesto, deberá acreditar las circunstancias o hechos que lo eximan de responsabilidad. Si transcurrido dicho plazo no se formula oposición seria y debidamente fundada, pero tampoco se realiza el pago, el asegurador se verá avocado a reconocer la indemnización debida, junto con el pago de un interés de mora equivalente al interés bancario corriente aumentado en un cincuenta por ciento (50%), o la reparación de otros perjuicios

causados por la demora, siempre que el asegurado o beneficiario lo solicite (artículo 1080 Ibidem).

Lo anterior lo explica de mejor forma el Consejo de Estado a través de providencia con radicado numero 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472) del 19 de junio del año 2013, la cual tuvo Como Ponente al Dr. Danilo Rojas Betancourth, cuando indica:

(...) la reclamación del beneficiario es necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador, para cuyo cumplimiento éste tendrá un mes, corrido el cual, si no hay objeción seria de su parte, pero tampoco paga, surgirá la acción ejecutiva a favor de aquel y el asegurador estará incurso en mora; en otras palabras, la reclamación, acompañada de la póliza de seguro, frente al silencio del asegurador, conforman un título ejecutivo complejo (Pág. 32).

Cuando el asegurador dentro del plazo otorgado por la Ley, para asumir el valor de la correspondiente indemnización, da una respuesta oponiéndose de manera valida, seria y debidamente argumentada jurídica y fácticamente, argumentando por ejemplo la no ocurrencia del siniestro, la no procedencia del amparo en determinadas circunstancias, la inexistencia de la vulneración de los deberes de garantía a que le corresponden, entre otras y así se lo notifica al asegurado o beneficiario. La póliza no prestará merito ejecutivo y por tanto el asegurado deberá iniciar un proceso ordinario, en donde el interesado legitimado para acceder a la indemnización podrá contarle al juez sus argumentos y demostrar los hechos en los que basa su reclamación, buscando que se ordene al asegurador pagar lo correspondiente. Por su parte, el asegurador también podrá ejercer oposición, presentando las pruebas que expliquen por qué no hizo el pago de la indemnización que se le requiere y así mismo demostrar porque no es responsable.

De acuerdo al artículo 1047 ibidem, una póliza debe contener los siguientes requisitos a saber: i) Determinación del término de la misma y las condiciones de su extensión, ii) La duración del acuerdo contractual, señalando expresamente las fechas y momento de apertura y finalización, o el mecanismo previsto para establecerlas. Frente a la posibilidad de que no se estipule una fecha inicial, el artículo 1057 de la misma norma, establece que los riesgos quedan a cargo del asegurador desde las 24:00 horas del día en que se perfeccione el contrato correspondiente.

En lo anterior se reviste la importancia que tiene el hecho de fijar el momento específico desde cuando la aseguradora queda obligada por el riesgo y el asegurado traslada el mismo, ósea la determinación del día y hora a partir de la cual el siniestro tiene cobertura, Esto debido a que solo durante ese lapso de tiempo, el garante tiene la obligación de ejecutar la prestación a su cargo, consistente en el pago de la indemnización en favor del asegurado o beneficiario en caso de la materialización del siniestro.

El artículo 1073 de la norma comercial, sintetiza perfectamente la anterior definición, relativa a la responsabilidad del asegurador, cuando palabras mas palabras menor afirma que si el siniestro inicia durante la vigencia del seguro y se finiquita posterior a la vigencia del mismo, y en ese lapso se da la perdida o se afecta el bien asegurado, la aseguradora deberá pagar la indemnización conforme a lo pactado en el contrato. En cambio, si el siniestro comienza antes de que la aseguradora haya empezado a asumir el riesgo y continua después, esta no tendrá la obligación de responder por el correspondiente siniestro.

Con la promulgación de la Ley 389 de 1997, en Colombia surgió la viabilidad jurídica para que las empresas contrataran pólizas destinadas a ampararlas frente a actos deshonestos, dolosos o fraudulentos ejecutados por sus trabajadores. En este contexto, surgió la oferta en el mercado asegurador de denominada póliza de infidelidad y riesgos financieros, concebida como un seguro de daños patrimoniales que tiene por objeto resarcir a las empresas o entidades aseguradas por las pérdidas que afecten sus finanzas, bienes o activos, derivadas de dichas conductas (Patiño y Velásquez, 2023).

Este tipo de contingencias corresponde a lo que técnicamente se denomina riesgo asegurable, el cual es asumido por la aseguradora a cambio de una prima que paga el tomador quien se compromete a responder si se materializa el siniestro cubierto. Si ese evento se materializa, deberá indemnizar al beneficiario según lo acordado en las condiciones del contrato de seguro.

A través del artículo 4 de la norma 389 de 1997, se establece que la cobertura del amparo ya mencionado, también llamado IRF, se da desde el momento del descubrimiento del siniestro, el cual no necesariamente tiene que ser en vigencia de la

póliza, sin embargo, el hecho a indemnizar, si tiene que ser desconocido al momento de contratar el seguro, porque si ya se sabe que ocurrió, deja de ser un evento incierto y, en consecuencia, ya no puede ser objeto de aseguramiento.

La póliza IRF citada, circunscribe su garantía al descubrimiento del riesgo cubierto en vigencia del seguro y ampara incluso hechos acontecidos previo a su iniciación, siempre que el conocimiento del siniestro se dé dentro del plazo de duración del contrato. Esto opera como una excepción a la regla general de los seguros, en donde se establece que la responsabilidad del garante solo se da cuando el hecho a indemnizar, se materializa en vigencia de la póliza contratada.

En sentencia del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 110013103040 2021 00064 00, en donde se suscitó controversia entre Colpensiones y la Previsora S.A., con ocasión al reconocimiento de pensiones de vejez de manera irregular, aportando declaraciones extra juicio fraudulentas, se estableció que se pueden configurar tres (3) modalidades de descubrimiento dentro del amparo de infidelidad y riesgos financieros: i) Desde el instante en que el hecho amparado se materializa, es decir cuando el asegurado llega a conocer circunstancias que llevarían a cualquier persona razonable a concluir que el siniestro cubierto por la póliza se produjo; ii) De manera concreta, con la providencia u acto administrativo que da apertura a la investigación administrativa; iii) Con la apertura de la noticia criminal que vincula en calidad de víctima a la entidad asegurada o al beneficiario.

Téngase en cuenta que esta póliza, solo indemniza conductas dolosas, fraudulentas, deshonestas y corruptas, mas no actos que causen detrimento a las organizaciones que se originen en la negligencia, imprudentes, que se den durante el desarrollo de una actividad propia de la organización o que sean consecuencia de una actividad que desarrolle la sociedad (Borrero, 2012)

Patiño y Velásquez (2023), al referirse a la controversia suscitada entre Andino Capital Markets e Interamericana Compañía de Seguros en el año 2001, contextualizan la aplicación del artículo 1072 de la normatividad comercial colombiana, la cual establece que el siniestro corresponde al riesgo que se ampara. En el caso particular de la póliza

objeto de estudio, dicho riesgo se configura por la comisión de actos fraudulentos, deshonestos o dolosos realizados por empleados, servidores públicos o contratistas del asegurado o beneficiario, con la finalidad de afectar patrimonialmente a la organización o de obtener un beneficio ilícito en beneficio propio u ajeno, mediante conductas reprochables y/o penalmente sancionables (Vargas, 2016).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 ibidem, corresponde al tomador o beneficiario, informar oportunamente la materialización del siniestro y cuantificar el valor de la pérdida sufrida. Adicionalmente, deberá acreditar que los hechos fueron consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos efectuados por sus trabajadores, ya sea de manera individual o en complicidad con terceros, así como demostrar que dichos actos fueron ejecutados con la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido.

1.6. El dolo dentro de la póliza de infidelidad y riesgos financieros.

En los términos del artículo 1077 de la norma comercial, la carga de la prueba del hecho amparado, recae sobre el asegurado, por tal y razón y en el asunto particular de la póliza en mención, los actos dolosos para requerir la correspondiente indemnización, deben ser probados por parte del tomador o beneficiario.

En los términos de la sentencia del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2013, con radicado No. 25000-23-26-000-2002-01431-01(29850) y que tuvo como consejero Ponente al Dr. Mauricio Fajardo Gómez, para establecer el dolo dentro de la citada póliza, se deben demostrar los siguientes aspectos:

- i) la conducta dolosa: el cual se concibe como el animo de dañar de quien funge como empleado, servidor publico o contratista y que participa de la acción como autor o partcipe de la conducta mal intencionada desplegada.; ii) daño causado: perdida ocasionada al patrimonio, con ocasión a la materialización de la conducta descrita dentro de la correspondiente póliza, cometida por quienes tienen vinculo contractual con el asegurado o beneficiario; iii) finalmente debe existir causalidad

ente los actos cometidos por el empleado y el daño causado a la entidad u organización (Pág. 2).

1.7. Prescripción en la póliza de infidelidad y riesgos financieros.

Por medio de la acción que emana del contrato requerido para obtener el amparo del citado riesgo, se da viabilidad para que el asegurado pueda reclamar ante la compañía aseguradora, la debida indemnización por las afectaciones sufridas, siempre y cuando se verifique que el siniestro se encuentra amparado por la cobertura contratada y que se cumplan las exigencias previstas en el artículo 1077 del Código de Comercial. Si se cumple el termino dado por la norma y no se ejerce la reclamación, judicialmente cesa el respaldo patrimonial al que se encontraba obligada la aseguradora, toda vez que prescribió la acción generada por el contrato, ya que las mismas no pueden ser a perpetuidad (Borrero Delgado, 2022)

Con respecto a lo anterior, el artículo 1081 ibidem, señala que las acciones derivadas del contrato de seguro, o de las normas que lo regulan, pueden estar sujetas a prescripción ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria es de dos (2) años y comienza a contarse desde el momento en que la persona conoce o debió conocer razonablemente el hecho que le da fundamento a su derecho para presentar la reclamación.

Por otra parte, la prescripción extraordinaria es de cinco (5) años y corre para todos, sin excepción, desde el instante mismo en que nace el derecho.

Es importante resaltar que estos plazos están fijados por la ley, de modo que las partes no pueden modificarlos a su conveniencia.

En conclusión, la prescripción ordinaria, también conocida como subjetiva, empieza a contarse desde el instante en que el titular de la acción razonablemente tiene certeza de la situación fáctica que le da origen. En contraste, la prescripción extraordinaria se contabiliza desde la génesis del derecho respectivo, con total

independencia de que el interesado tenga o no conocimiento de dicho hecho (Borrero Delgado, 2022).

La anterior postura es fijada por el Consejo de Estado (2013) por medio de su providencia del 30 de octubre de 2013, con radicado No. 25000-23-26-000-2002-01431-01(29850) que tuvo como Consejero Ponente al Doctor Mauricio Fajardo Gómez, quien al referirse a la prescripción en los contratos de seguros, indicaría lo siguiente:

Como se observa, tratándose de la prescripción ordinaria, el plazo de la misma comienza a contarse desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da lugar a la acción, al paso que, en la prescripción extraordinaria, la misma se cuenta desde el momento de la ocurrencia del siniestro, en el entendido de que a partir de ese momento surge el derecho del asegurado a la respectiva indemnización.

Según se colige del texto del artículo 1081 del Código de Comercio, la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria en el caso de la acción derivada del contrato de seguro consiste básicamente en el conocimiento real o presunto del siniestro, pues en la primera se exige la presencia de este elemento subjetivo de descubrimiento del siniestro al paso que en la segunda se parte de la fecha en que ocurre el siniestro, sin importar si ha sido conocido o descubierto (Pág. 15).

Téngase en cuenta que la prescripción requiere alegación de parte, por lo que la misma no se dicta oficiosamente por el Juez. Esta a su vez, puede ser objeto de interrupción con respecto a ciertas personas en determinados escenarios, sin embargo esta situación no es admitida cuando se habla de caducidad. La prescripción una vez se materializa, puede ser objeto de renuncia por quien se beneficia de ella, mientras que, frente a la caducidad, el Juez no puede admitir tal determinación de las partes (Consejo de Estado, 2013).

La caducidad por su parte se caracteriza por ser la extinción de derecho de acción de cualquier controversia judicial, por el correr del tiempo, de modo que si quien esta facultado, deja transcurrir los términos establecidos por la ley de manera objetiva y no interpone la demanda, el derecho inexorablemente fenece sin que se de la posibilidad

de revivirlo. Los plazos establecidos por la norma, sin duda alguna son garantía para el interés general y la seguridad jurídica. La caducidad en otras palabras es el límite de tiempo que tiene el ciudadano legitimado en la causa, para reclamar judicialmente la prerrogativa que le asiste.

En la mayoría de los procesos revisados, las aseguradoras oponen la excepción de prescripción para negar el pago de la indemnización bajo la póliza de daños patrimoniales aquí investigada. Si bien esta figura cumple un papel legítimo en la protección de la seguridad jurídica, en la práctica puede convertirse en un obstáculo para que el Estado recupere recursos afectados por conductas desleales o fraudulentas.

El problema resulta evidente: en muchos casos, los actos de fraude o infidelidad solo se descubren tiempo después, usualmente a través de auditorías o investigaciones fiscales. Aunque la póliza de infidelidad contempla la posibilidad de cubrir hechos ocurridos con anterioridad, siempre que sean detectados dentro de su vigencia, la realidad es que la defensa por prescripción reduce significativamente las opciones de reclamar. Así, esta figura legal, pese a su legitimidad, puede terminar vaciando de contenido la esencia misma del seguro: brindar una protección efectiva al patrimonio público frente a conductas desleales o fraudulentas.

Por ello, más allá del rigor normativo, la jurisprudencia ha resaltado que el juez debe ponderar entre la certeza legal que brinda la prescripción y la necesidad de que las pólizas cumplan realmente su propósito. Solo así se evita que este instrumento de cobertura se quede en el papel y se garantiza que cumpla su verdadero fin: blindar los recursos públicos frente a la deslealtad y el fraude.

2. Conexión entre la póliza de infidelidad y el sector estatal, para verificar si la póliza cumple con el objetivo que le ha sido asignado por el derecho y la economía

2.1. Contexto general de la corrupción en Colombia.

Como se ha podido observar, la presente investigación aborda una póliza o contrato de seguro el cual ampara hechos de corrupción relacionados con hechos fraudulentos, deshonestos y desleales, materializados trabajadores, servidores públicos, contratistas u administradores del tomador o beneficiarios que de manera dolosa o con culpa grave, materializan estas conductas punibles lograr un provecho económico personal o en beneficio de alguien más, actuando individualmente o de manera concertada con otras personas.

Por lo anteriormente expuesto, es de vital importancia abordar de manera breve pero concisa la corrupción en Colombia junto con sus consecuencias.

Hay que empezar por decir que el termino corrupción, tiene su genesis en el latín “corruptio” que hace referencia al cambio que tienen las cosas en su esencia y su naturaleza, por tanto, las mismas se desvían de su intención y objetivo original. Esta desnaturalización en muchas ocasiones abrupta es hoy en día objeto de estudios de ciencias como el derecho, la sociología y la filosofía (Zuleta, 2015)

Bajo el estudio de las diferentes ciencias, el hecho de la corrupción ha encontrado diferentes definiciones y abordajes, por ejemplo, el Banco de la Republica a través de su Centro de Estudios Económicos Regionales – CEER (2022), la concibe como “el quebrantamiento de una regla por parte de un agente público en busca de una ganancia privada, (...) el abuso o desviación del poder encomendado, bien sea de carácter público o privado” (Pág. 6).

Por otra parte, Rodríguez Villabona y Reyes Beltrán (2023), quienes abordan los presupuestos del Banco Mundial, la definen como “el abuso de un cargo público para la ganancia privada y particular en detrimento de los recursos públicos” (Pág. 10).

Finalmente, Zuleta (2015), adopta dos (2) definiciones que ha consideración del presente artículo, se acerca mucho a los hechos que indemniza el amparo de infidelidad y riesgos financieros, y que tienen que ver con el actuar fraudulento y deshonesto de quienes ejercen funciones públicas y a su vez administran recursos públicos. A continuación, las definiciones:

(...) la corrupción es la práctica que consiste en hacer abuso de poder, de funciones o de medios para sacar un provecho económico o de otra índole, refiriéndose al mal uso del poder público (...) [Pág. 5].

(...)

(...) se entiende como corrupción el uso indebido del poder que tienen las personas, derivado de los empleos que desempeñan en el nivel gubernamental y como consecuencia de ello obtienen beneficios para sí mismos o para terceras personas, generalmente de tipo económico (Pág. 6).

Dependiendo del nivel de corrupción y de quienes participan en ella, esta puede abordar varias modalidades, en la que se incorporan temas como la captura del estado, particularismo político y cooptación del mismo, entre otros temas (Banco de la República, 2022).

Para entender mejor lo anterior, es de tener en cuenta que el hecho corrupto requiere de la interacción de dos o mas actores, en donde se encuentran los corrompidos y los que se corrompen con el objeto de materializar una situación en la cual interactúan el sector publico y privado generalmente, y se crea un escenario en donde funcionarios estatales con poder discrecional, pueden ser sobornados por parte de agentes particulares que pretenden acceder a recursos públicos, por medio de diferentes acuerdos convencionales (Rodríguez y Reyes, 2023).

La situación de corruptela en otras palabras se da cuando se presentan circunstancias que permiten la cooptación del estado y su reconfiguración, por parte de particulares que estructuran mafias en conjunto con agentes estatales, que tienen facilidad de acceder a recursos públicos y desviar los mismos a efectos de crear prebendas, mordidas, sobornos, coimas, conflictos de interés y demás conductas punibles que van en detrimento de la cosa pública (Rodríguez y Reyes, 2023).

La Fundación manos limpias, citada por la Investigadora Andrea Paola Zuleta de la Universidad Militar Nueva Granada, encuentra tres (3) causas principales para que exista corrupción en Colombia y en cualquier estado:

La primera causa es la formal, la cual encuentra a su vez dos (2) componentes, el primero consiste en una falta de limitación entre lo estatal y lo particular y el segundo la falta de normatividad que se ajuste a la situación real del país, así como la ineficacia de la institucionalidad pública. Estas pueden actuar juntas o por separado (Zuleta, 2023).

La segunda, se refiere al contexto político del país en donde se verifica el alcance de las actuaciones corruptas, la posibilidad de que se materialicen las mismas y el nivel de aceptación del conglomerado. Esta causal a su vez cuenta con cuatro (4) puntos de análisis: a) Se encuentra que el goce de privilegios y el lucro privado, prima sobre la moralidad cívica, y esto cuenta con una vasta condescendencia social; b) Tolerancia a una extendida aceptación de conductas ilícitas, donde existen grupos reducidos de personas conscientes de su facilidad para burlar la ley. Esta situación, facilita la tolerancia y naturalización de la corrupción, por la mayoría y demás miembros de la sociedad; c) En las sociedades en general, persisten sistemas de organización tradicionales y sistemas normativos que se encuentran enquistados y son contradictorios al orden estatal contemporáneo. Las salidas que han encontrados los agentes estatales y quienes ejercen funciones públicas, frente a esta situación es actuar de manera corrupta y fraudulenta; d) En algunos casos, la corrupción podría explicarse a partir de la débil idea de nación que tiene el conglomerado, así como escasa solidaridad que existe para la búsqueda del bienestar común (Zuleta, 2023).

Finalmente existen las causas materiales, las cuales se traducen en las profundas diferencias que persisten entre lo que establece la ley y la manera en que la sociedad vive y actúa en la práctica (Zuleta, 2023).

La corrupción, en sí misma, constituye una amenaza directa para la estabilidad y el orden de los Estados. Representa la puerta de entrada de la criminalidad a los sistemas políticos, cuyas prácticas no solo configuran conductas delictivas, sino que además resultan inconstitucionales, inmorales y contrarias a la ética pública. Este fenómeno debilita y deslegitima las instituciones y el Estado de Derecho, afectando de manera significativa el goce efectivo de los derechos fundamentales del conglomerado social. En términos más concretos, incide negativamente en la calidad de vida de las personas, al generar deficiencias en la prestación de servicios sanitarios, el acceso a un

ambiente sano, la seguridad alimentaria, la educación, la vivienda digna y la justicia; en suma, contribuye al deterioro de la democracia (Rodríguez y Reyes, 2023).

Desde la doctrina económica, se ha establecido que la corrupción afecta de manera sustancial la financiación estatal destinada a las iniciativas sociales, debido a la distorsión de precios que genera. La desconfianza en los mercados nacionales e internacionales repercute en una disminución de la inversión y en un aumento del riesgo económico, lo cual se traduce en mayores índices de inflación y en la reducción tanto de la cantidad como de la eficiencia de los bienes y servicios que brinda el estado (Banco de la República, 2022).

La mencionada distorsión de precios se manifiesta, entre otros aspectos, cuando actores corruptos destinan recursos a proyectos improductivos que facilitan la apropiación indebida de fondos públicos. En el contexto colombiano, estas obras ineficientes son conocidas popularmente como “*elefantes blancos*”. Para el año 2020, se estimaba la existencia de aproximadamente mil trescientas (1.300) obras de estas características, con un valor total cercano a veinte (20) billones de pesos colombianos, según datos de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata (DIARI). Este fenómeno evidencia la disrupción existente entre la eficiencia administrativa y la corrupción, un criterio ampliamente utilizado para analizar el comportamiento fraudulento en la contratación estatal. De acuerdo a lo señalado por el BID, en América Latina se perdía, para el año 2018, alrededor del 4,4 % del PIB debido al mal uso de los recursos estatales (Banco de la República, 2022).

Basta con acudir a la sana crítica para entender que concurre una conexión fuerte entre las prácticas corruptas y la situación de pobreza a nivel general. La carencia sin lugar a dudas produce en la población la necesidad y el afán del enriquecimiento fácil, siendo el narcotráfico una de las alternativas para obtener dinero de manera pronta y por tanto satisfacer necesidades y obtener bienestar momentáneo. Este flagelo además de mostrarse como una posibilidad de rápido ascenso social, permea no solo al conglomerado en general, sino a la política, los negocios, la economía, la agricultura, el deporte, entre otros (Zuleta, 2015). Este desafortunado fenómeno es ampliamente tolerado y admitido por el conglomerado, y adicional tiene alcance en el manejo del erario

y la contratación estatal, toda vez que muchos clanes políticos regionales y nacionales involucrados en estas y otras prácticas ilegales, influyen en quienes ocupan cargos elegidos por voto popular y en el manejo de entidades públicas.

De acuerdo al Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER) del Banco de la República, en Colombia muy a pesar de la entrada en vigor de la Ley 1474 de 2011, no se experimentó progreso alguno en materia de prevención y control contra la corrupción, durante los últimos tiempos, por ejemplo tomando la estadística de Monitor Ciudadano del año 2019 en la prensa durante los años 2016 y 2020 se reportaron novecientos sesenta y siete (967) casos de corrupción y solo entre el 2016 y 2018 la cifra se ubico en trescientos veintisiete (327) casos. Por otra parte el indicador que refleja la percepción ciudadana de la corrupción de transparencia internacional, ha reportado que entre 2012 y 2021 Colombia ha mantenido un promedio de puntuación que oscila entre los treinta y seis (36) y treinta y nueve (39), ubicando a Colombia en el puesto ochenta y siete (87) entre ciento ochenta (180) países (Banco de la República, 2022).

El Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER) del Banco de la República, también toma las cifras del Index of Public Integrity (IPI) en donde se analizan medidas de transparencia presupuestal, transparencia en general, libertad de prensa, apertura al comercio y gobierno electrónico para ciento seis (106) países. En esta medición se muestra que Colombia durante el periodo del 2015 al 2019 retrocedió siete (7) posiciones, pasando de la posición cincuenta y tres (53) a la posición sesenta (60) [Banco de la República, 2022].

En pro de luchar contra la corrupción, cercenar toda la problemática que esta trae consigo y que se ha venido describiendo ampliamente en el presente capitulo, el gobierno nacional a partir del 21 de abril de 2025 habilitó la línea 157, con el objeto de establecer un canal efectivo que le permita a la ciudadanía interponer las respectivas denuncias, con un componente de anonimato y seguimiento.

La habilitación del canal 157 habilitado por el Gobierno Nacional para denunciar hechos de corrupción, se implementó aprovechando la infraestructura y capacidad operativa de la Policía Nacional para la recepción y trámite de denuncias. A su vez, se integró la capacidad investigativa de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol

(DIJIN) y de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se incorporaron las herramientas de seguimiento y análisis estadístico de la Secretaría de Transparencia (Transparencia por Colombia, 2025). En conjunto, estas acciones permitieron articular un equipo interinstitucional orientado a generar resultados oportunos y efectivos en la lucha contra el flagelo de la corrupción.

Transparencia por Colombia (2025), tomando datos del Ministerio de Defensa Nacional, expuso los siguientes avances obtenidos para frenar la corrupción, para la vigencia que va del 07 de agosto de 2022 hasta el 17 de mayo de 2025:

(...) se han llevado a cabo investigaciones que se asocian a 8 billones de pesos, se ha logrado capturar 480 personas, 272 imputaciones, 71 allanamientos, 312 incautaciones y 5 extradiciones. Los principales delitos asociados a estas investigaciones son concierto para delinquir, peculado, cohecho, hurto, concusión y secuestro extorsivo (Pág. 17).

Por todo lo anteriormente descrito, se hace necesario que la ciudadanía en general tome conciencia y empecen a cuestionarse sobre estas prácticas que sin lugar a dudas afectan la economía e imagen del país a nivel global. Esta situación sin lugar a dudas afecta la inversión extranjera y el ingreso de nuevas empresas las cuales representan nuevos empleos y desarrollo económico.

2.2. El actuar estatal con respecto al amparo de infidelidad y riesgos financieros.

El fenómeno de la corrupción explicado en el capítulo anterior, es sin duda uno de los riesgos a mitigar por parte de quienes custodian recursos públicos, representados en dinero o bienes de cualquier carácter y que en caso de detrimento de los mismos, por acciones fraudulentas o deshonestas perpetrados por servidores públicos o contratistas, se requiere indemnizar su pérdida a través de contratos de seguro, representado en la emisión de la pólizas como la aquí estudiada, la cual ampara este tipo de riesgos.

A continuación, se expondrán algunos ejemplos de cómo algunas entidades del nivel nacional y territorial, a través de procesos de licitación pública, justifican la adquisición de la póliza IRF para amparar los riesgos antes mencionados.

La secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá (2025), para la vigencia 2025 a través de estudios previos de proceso de menor cuantía, justificó la adquisición de esta póliza, así:

Bajo este contexto, las pérdidas, gastos y daños como consecuencias de actos deshonestos o fraudulentos cometidos por los empleados de manera individual o en concurso con otros, o con terceros, implica un riesgo latente, el cual en caso de materializarse implica un detrimento al patrimonio de la Entidad Estatal y en ese sentido es obligación de las Entidades del Estado asegurar estas acciones, sus bienes e intereses patrimoniales a través de la celebración de contratos de seguros (Pág. 6).

Por su parte la empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá (2025), en el objeto de sus estudios previos de invitación simplificada de contratación del régimen privado, estableció el siguiente objeto:

Contratar las pólizas de seguros de infidelidad y riesgos financieros y responsabilidad civil de servidores públicos para amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (Pág. 1).

La Contraloría Municipal de Sabaneta (Antioquia) [2025], adelanto proceso de mínima cuantía para la adquisición de su programa de seguros, dentro de los que se incluye la póliza de infidelidad y riesgos financieros y la adquisición de la misma, se justificó de la siguiente manera:

Amparar a la Contraloría Municipal de Sabaneta contra los riesgos que impliquen mal manejo de sus fondos como consecuencia de pérdidas económicas ocasionadas por falsificación o alteración de instrumentos financieros, al igual que proteger los recursos del organismo de control fiscal ante actos de infidelidad cometidos por empleados y terceros, hurtos por computador, en aquellos casos en

que un tercero ingrese a los sistemas de información y modifique, elimine, robe o altere algún dato y con ello genere pérdidas o afectaciones económicas al organismo de control fiscal (Pág. 4).

Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2024), para la vigencia del año 2024, inicio proceso de licitación pública con el objeto de adquirir parte de las pólizas de su programa de seguros y dentro de las cuales se encuentra la de infidelidad y riesgos financieros, la cual, a través de estudios previos, se justifica su contratación así:

La póliza de seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros, busca proteger el patrimonio asegurando frente a las pérdidas económicas que se generen como consecuencia directa de actos fraudulentos o deshonestos que pudieran cometer empleados y/ colaboradores, por lo cual cubre los riesgos financieros asegurables a los que se encuentra expuesto el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, como son entre otros; la Infidelidad, el crimen por computador y la responsabilidad civil profesional, derivados de la actividad financiera de la Entidad (Pág. 6).

Un interesante ejemplo de mitigación de los actos corruptos a nivel estatal, específicamente a nivel judicial, se puede observar en la fallo del Consejo de Estado con RAD. No. 25000-23-26-000-2008-00090-01(48887) del 25 de enero de 2017 que tuvo como consejera ponente a la Doctora Martha Nubia Velásquez Rico.

En esta sentencia se formuló como problema jurídico la necesidad de verificar si se cumplían las condiciones para hacer efectiva la póliza de manejo global con cobertura de infidelidad y riesgos financieros, en un caso donde el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO sufrió un detrimento patrimonial originado en conductas deshonestas, fraudulentas y dolosas cometidas por algunos de sus propios empleados. Asimismo, se buscó definir el régimen aplicable respecto de la prescripción, la caducidad y la procedencia de la indemnización (Consejo de Estado, 2017).

Hay que empezar por decir que FINAGRO, entidad del sector financiero, celebro con la compañía Seguros Colpatria S.A., la expedición de tres (3) pólizas de manejo global entre los años 2005 y 2008, con el fin de amparara perdidas ocasionadas por actos de infidelidad, fraudulentos, deshonestos de falsificación y de riesgos financieros (Consejo de Estado, 2017).

Durante la vigencia de la póliza, FINAGRO efectuó transacciones de redescuento con el Fondo Ganadero del Caquetá S.A. (FGC), intermediadas por BANCAFÉ, destinadas a financiar proyectos de biotecnología bovina y siembra de caucho (Consejo de Estado, 2017).

Posteriormente se descubrió que los fondos habían sido desviados a empresas ficticias y de fachada de presuntos narcotraficantes, configurando un desfallo en detrimento de los recursos públicos (Consejo de Estado, 2017).

En la investigación adelantada por FINAGRO, se pudo probar que varios funcionarios de la entidad aprobaron un extracupo irregular contrariando la decisión establecida por la Junta Directiva, sin control de auditoría, ni verificación de garantías, situación que dio pie para los desembolsos ilícitos (Consejo de Estado, 2017).

FINAGRO dio aviso de siniestro en el mes de septiembre de 2007 y efectuó reclamación formal en el mes de diciembre de 2007 ante la Aseguradora Colpatria quien no presento objeción, ni realizo el correspondiente pago de la indemnización (Consejo de Estado, 2017).

Ante la falta de pago de la indemnización, FINAGRO en el mes de febrero de 2008, procedió interponer acción contractual ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, reclamando el pago de \$30.000 millones de pesos por la pérdida sufrida (Consejo de Estado, 2017).

El Tribuna Administrativo de Cundinamarca, declaro que la acción se encontraba caducada, sin embargo, esta decisión fue revocada por el Consejo de Estado quien analizó de fondo y reconoció la efectividad del amparo de infidelidad (Consejo de Estado, 2017).

No opero la prescripción de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1081 de la norma comercial, toda vez FINAGRO dio aviso del siniestro en abril de 2006 y demandó en febrero de 2008, ósea dentro de los dos (2) años siguientes (Consejo de Estado, 2017).

La póliza adquirida por FINAGRO se adquirió bajo el formato DHP 84, la cual tenía cobertura para amparar toda pérdida que se diera como consecuencia de conductas fraudulentas y/o deshonestas realizadas por trabajadores, con el propósito claro de causar perjuicio al beneficiario o asegurado (Consejo de Estado, 2017).

Adicional a lo anterior, la infidelidad, se causó por la actuación voluntaria, dolosa o culposa grave de los empleados (artículo 63 del código civil) y sin necesidad de probar delito (Consejo de Estado, 2017).

El Consejo de Estado, ordenó indemnizar el siniestro por infidelidad de los empleados de la entidad, pero negó la cobertura por falsificación extendida, ya que las irregularidades documentales afectaron al Fondo Ganadero, pero no a FINAGRO de manera directa (Consejo de Estado, 2017).

La condena fue en abstracto, toda vez FINAGRO durante el trámite de la liquidación de FGC, recuperó parte de los recursos entregados y defraudados por los empleados de actuar doloso, deshonesto o que actuaron con culpa grave (Consejo de Estado, 2017).

A manera de conclusión y como solución jurisprudencial, se puede decir que los contratos para adquisición de la póliza global bancaria con garantía IRF, tiene cobertura siempre y cuando se demuestra la pérdida patrimonial del asegurado, proveniente de actos deshonestos, dolosos, culposos graves de sus empleados o contratistas, sin que se requiera sentencia penal y solo requiriéndose probar la conducta desleal y propósito de generar perjuicio de manera individual o concertadamente con terceros (Consejo de Estado, 2017).

El Consejo de Estado para el 30 de octubre de 2013, dictó la sentencia con radicado No. 25000-23-26-000-2002-01431-01 (29850) la cual a su vez tuvo como Consejero Ponente al Doctor Mauricio Fajardo Gómez. La presente sentencia es gran

referente para el estudio de la póliza aquí citada, la cual a su vez es muy mencionada por los diferentes doctrinantes e investigadores que abordan el presente tema.

En el litigio con radicado previamente mencionado, la Imprenta Nacional de Colombia demandó al BBVA Seguros Ganadero S.A., con el fin de que se declarara la ocurrencia del riesgo amparado bajo la póliza No. 0914 de 1998, que cubre el siniestro de infidelidad de empleados y riesgos financieros, y solicitó la indemnización por pérdidas provenientes de transacciones anómalas de adquisición y enajenación de títulos de tesorería [TES] (Consejo de Estado, 2013).

La póliza previamente mencionada tenía una vigencia del 01 de noviembre de 1998 al 12 de agosto del año 2000, la misma cubría pérdidas patrimoniales relacionadas con actos fraudulentos, dolosos y deshonestos, efectuados por empleados de la entidad asegurada (Consejo de Estado, 2013).

Durante la vigencia de la póliza durante mayo del año 2000, el Gerente encargado Efraín Mendoza Córdoba, realizó negociaciones de títulos de tesorería TES, por fuera de las condiciones de mercado (Consejo de Estado, 2013).

Las operaciones no se registraron en la bolsa de valores, estas operaciones se realizaron sin considerar la liquidez institucional, lo que causó pérdidas mayores a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS [\$500.000.000] (Consejo de Estado, 2013).

Luego de posesionada la nueva Gerente el día 06 de junio de 2000, la misma el día 14 de julio reportó la situación antes descrita a la Junta Directiva de la Imprentas Nacional, lo propio se hizo con la Aseguradora el 28 del mes de julio hogaño y se interpuso la correspondiente denuncia (Consejo de Estado, 2013).

En su demanda, la Imprenta Nacional, solicitó que se declarara la materialización del riesgo amparado y la indemnización del daño, por el límite asegurado de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS [\$500.000.000]. Lo anterior se consideraba bajo el argumento de que las acciones del Gerente habían sido dolosas y fraudulentas, y que, en consecuencia, configuraban un caso de infidelidad administrativa (Consejo de Estado, 2013).

BBVA Seguros, en su defensa alegó ausencia de dolo y beneficio económico para el Gerente encargado o para un tercero, prescripción de la acción y se manifestó que la pérdida fue resultado del vaivén financiero y no de actos deshonestos (Consejo de Estado, 2013).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca desestimó las pretensiones por falta de dolo y considero que la pérdida económica obedeció a una mala inversión y no a una conducta intencional y fraudulenta del funcionario. En la apelación sin embargo la Imprenta Nacional alego errores de aprobación probatoria, indicando que el Gerente ordenó transferencias directas a la firma SANUT AC sin soporte legal por no tener calidad de comisionista, por tanto, se reflejaba carácter doloso en el acto (Consejo de Estado, 2013).

El Consejo de Estado en su análisis jurídico, concluyó lo siguiente: No se pudo acreditar dolo ni beneficio económico para el Gerente ni para un tercero; La pérdida económica tuvo su origen y consecuencia en el riesgo del mercado financiero, no en un acto deshonesto y fraudulento; La póliza no amparaba operaciones de inversión y desinversión de TES, ni pérdidas que tuvieran su origen en la variación y fluctuaciones del mercado; La cobertura no se puede extender a las pérdidas causadas por negligencia grave, pues esto altera el equilibrio contractual del riesgo asumido; no se puede asimilar la negligencia grave del Gerente al dolo invocando la disposición contenida en el artículo 63 del Código Civil (Consejo de Estado, 2013).

Del análisis de las anteriores jurisprudencias donde se analiza la seguridad de la póliza IRF, se puede verificar una noción funcional, aun cuando el dolo penal es fundamental para activar el amparo del siniestro: Este seguro se enmarca dentro del deber de tener un comportamiento íntegro y de buena fe que se exige a los funcionarios que administran los recursos públicos y/o financieros (Begue, 2023).

La póliza se activa cuando se descubre el daño patrimonial como consecuencia de una conducta infiel, deshonesto y fraudulenta del empleado, servidor, contratista o administrador del erario público, para si o en favor de alguien mas. Lo fundamental no es el enriquecimiento indebido, sino la defraudación de los principios de confianza, diligencia y fidelidad institucional.

Al observarse la sentencia de FINAGRO, se puede observar que el amparo no se limita a la punibilidad de la conducta, si no que se extiende a comportamientos desleales que, sin necesidad de prueba penal, vulneran los mecanismos de control y custodia de recursos públicos.

Ahora bien desde la perspectiva del derecho publico y el postulado de la responsabilidad estatal citado en el articulo 90 de la norma superior, es deber del estado salvaguardar el erario público de la gestión deshonrosa de sus agentes.

Desde esa óptica, el amparo de infidelidad y riesgos financieros cumple una función preventiva, donde se exhorta a los agentes con esa característica a implementar controles internos, manuales de conducta administrativa y auditorias que reduzcan la posibilidad de infidelidad administrativa. También cumple una función resarcitoria, toda vez que da la posibilidad a la entidad de recuperar total o parcialmente los recursos defraudados por los empleados o contratistas, sin la necesidad de acudir a un proceso penal y esperar sus resultados.

En el estudio de diez (10) jurisprudencias del Consejo de Estado, se pudo observar que la póliza global de manejo con amparo IRF, no debe concebirse como mecanismo subsidiario para establecer la responsabilidad penal, sino como una garantía contractual del derecho de seguro, cuyo objeto es el amparo e indemnización del daño patrimonial proveniente de actos deshonestos e infieles de empleado, servidor público, contratista u administrador.

2.3. Estadística de la póliza del ramo de manejo según la Federación de Aseguradores Colombianos - FASECOLDA.

Como bien se sabe el amparo de infidelidad y riesgos financieros se deriva del ramo de manejo, perteneciente al grupo de daños, por ello, dentro de la investigación que aquí se realiza, se analizaran los datos reportados en la plataforma visualizador de ciudades y ramos de la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA, donde se pueden observar datos relacionados con primas y siniestros, desde enero de

2016, aunque para el presente análisis de tomaran cifras solo a partir de enero de 2022 hasta marzo de 2025.

Como se puede observar en la figura No. 1 tomada de la fuente previamente mencionada, existen altos índices de ganancia para las aseguradoras que comercializan el ramo de manejo, toda vez que las primas pagadas por los tomadores son muy superiores con respecto a los siniestros indemnizados.

Por ejemplo, para el año 2023, en el cual se reportan las ganancias mas altas con respecto a los demás años, se observa pago de primas por parte de los tomadores por valor de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro millones ochocientos doce mil ochocientos quince pesos (\$184.434.812.815) y cancelación de las indemnizaciones por parte de las aseguradoras por veintitrés mil doscientos treinta y cinco millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$23.235.325.428), lo que quiere decir que la diferencia y utilidades, es por valor de ciento sesenta y un mil ciento noventa y nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos (\$161.199.487.387).

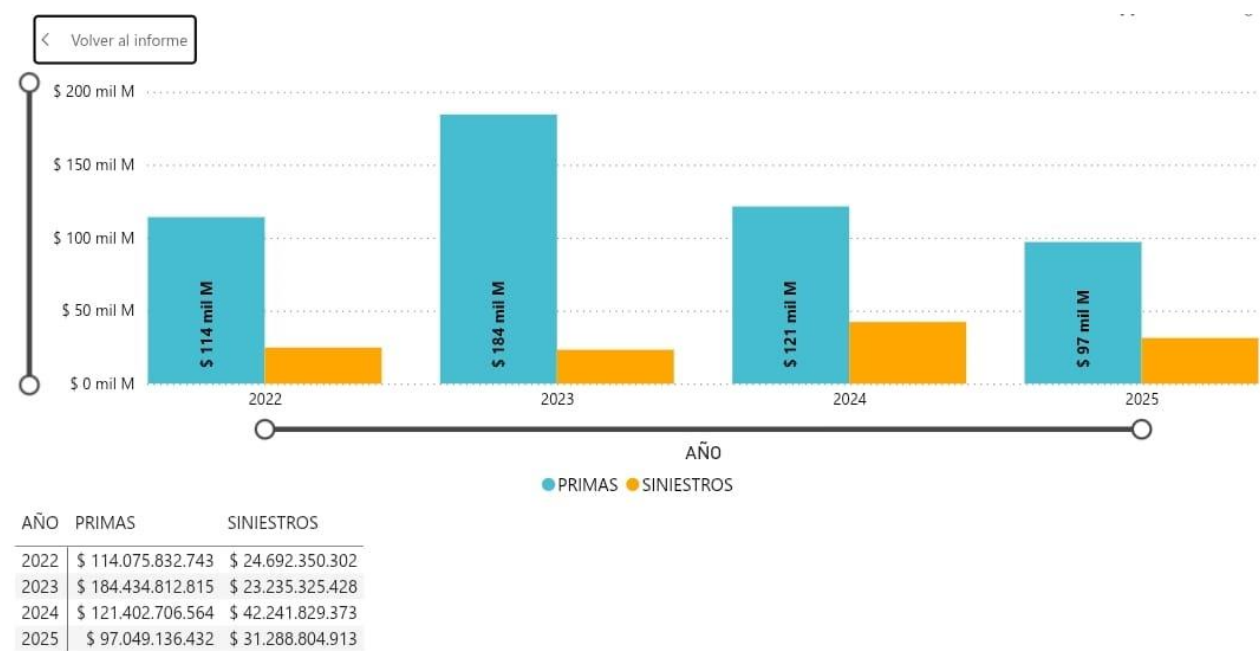
La vigencia completa de un año que menos reporta pagos de primas en favor de las aseguradoras, es el año 2022, en donde las mismas percibieron un total de ciento catorce mil setenta y cinco millones ochocientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$114.075.832.743) y pago de primas por parte de las aseguradoras de veinticuatro mil seiscientos noventa y dos millones trescientos cincuenta mil trescientos dos pesos (\$24.692.350.302), siendo esta la segunda más baja después de la de 2023, y el contraste entre las primas recaudadas y las indemnizaciones de siniestros realizados es de ochenta y nueve mil trescientos ochenta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$89.383.482.441).

A corte de marzo de 2025, se reporta un pago de primas por parte de los tomadores de noventa y siete mil cuarenta y nueve millones ciento treinta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$97.049.136.432) y se confirma una erogación por siniestros por parte de las aseguradoras de treinta y un mil doscientos ochenta y ocho millones ochocientos cuatro mil novecientos trece pesos (\$31.288.804.913), lo que quiere decir que en lo corrido de 2025, las aseguradoras por concepto de la póliza global

de manejo reportan una diferencia y utilidades de sesenta y cinco mil setecientos sesenta millones trescientos treinta y un mil quinientos diecinueve pesos (\$65.760.331.519).

Figura 1

Primas y siniestros por ciudades y ramos – ramo manejo



Nota: Tomado de Visualizador de Ciudades y Ramos [Grafico], por Fasecolda, (s.f.) [<https://www.fasecolda.com/visualizador-de-ciudades-y-ramos/>]. Copyright

Así mismo en la figura 2, se observará el valor de las primas percibidas por las aseguradoras y el pago de siniestros por las mismas, pero esta vez mirando departamento y año con vigencias que va del 2022 en su totalidad y 2025 con corte en el mes de marzo.

Entre ciudades y departamentos destacan Bogotá como la zona que mas percibió ganancias por conceptos de primas con valores que oscilan entre ochenta y tres mil quinientos ochenta y dos millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$83.582.948.472) y los ciento sesenta y tres mil ciento cincuenta y cinco millones ciento noventa y un mil ciento treinta y cuatro pesos (\$163.155.191.134).

Figura 2

Primas y siniestros por departamento y año

[← Volver al informe](#)

DEPARTAMENTO	2022		2023		2024		2025	
	Primas	Siniestros	Primas	Siniestros	Primas	Siniestros	Primas	Siniestros
Antioquia	\$ 15.229.711.462	\$ 1.825.563.956	\$ 4.709.210.921	\$ 1.179.760.344	\$ 4.191.918.948	\$ 1.443.919.921	\$ 9.536.719.038	\$ 6.123.437.306
Atlántico	\$ 1.569.890.524	\$ 186.169.858	\$ 1.814.511.264	\$ 526.075.174	\$ 1.937.026.168	\$ 265.788.421	\$ 1.674.688.721	\$ 946.196.155
Bogotá D.C.	\$ 83.582.948.472	\$ 17.995.214.901	\$ 163.155.191.134	\$ 17.800.208.392	\$ 100.018.456.419	\$ 36.583.451.566	\$ 65.144.942.007	\$ 20.298.895.659
Bolívar	\$ 470.726.657	-\$ 21.704.971	\$ 554.553.920	\$ 46.272.512	\$ 723.706.161	\$ 4.710.867	\$ 902.203.341	\$ 11.580.825
Boyacá	\$ 546.554.163	\$ 193.640.619	\$ 606.684.716	\$ 162.068.103	\$ 483.533.581	\$ 161.484.483	\$ 546.506.279	\$ 217.868.797
Caldas	\$ 1.288.908.209	\$ 83.628.642	\$ 1.074.051.837	\$ 237.164.125	\$ 691.131.515	\$ 36.861.251	\$ 1.019.204.534	\$ 79.674.520
Caquetá	\$ 56.347.070	\$ 296.012.908	\$ 53.765.394	\$ 85.713.276	\$ 57.778.556	\$ 63.092.782	\$ 87.476.301	\$ 26.953.006
Casanare	\$ 95.404.830	\$ 60.724.157	\$ 93.301.837	\$ 28.305.034	\$ 144.888.738	\$ 307.841.910	\$ 112.188.877	\$ 8.671.946
Cauca	\$ 617.702.506	\$ 61.914.534	\$ 680.333.291	\$ 50.742.633	\$ 800.401.268	\$ 227.685.585	\$ 795.981.819	\$ 11.975.289
Cesar	\$ 131.032.255	\$ 14.240.000	\$ 108.931.444	\$ 17.783.000	\$ 160.203.904	\$ 1.912.000	\$ 163.658.403	\$ 55.131.000
Chocó	\$ 158.675.692	\$ 23.461.451	\$ 268.098.043	\$ 2.787.711	\$ 46.633.056	\$ 9.890.448	\$ 102.127.512	\$ 8.476.939
Córdoba	\$ 381.148.811	\$ 59.374.962	\$ 416.981.547	\$ 272.808.352	\$ 387.027.833	\$ 88.351.020	\$ 417.045.051	-\$ 28.046.774
Cundinamarca	\$ 11.931.485		\$ 2.912.124		\$ 1.320.678		\$ 886.351	\$ 4.019.906
Huila	\$ 740.901.929	\$ 647.140.922	\$ 1.073.030.421	\$ 40.471.410	\$ 1.338.925.201	\$ 240.249.028	\$ 1.252.474.515	\$ 601.558.468
La Guajira	\$ 49.204.247	\$ 7.986.921	\$ 51.062.329	\$ 2.241.783	\$ 135.747.345	-\$ 5.898.533	\$ 171.755.014	\$ 4.193.283
Magdalena	\$ 46.447.507	\$ 40.337.298	\$ 49.858.664		\$ 24.239.172	\$ 1.500.000	\$ 34.680.246	\$ 1.350.000
Meta	\$ 546.243.038	\$ 214.415.985	\$ 564.500.670	\$ 292.603.025	\$ 486.339.853	\$ 271.713.987	\$ 564.186.085	\$ 291.851.940
Nariño	\$ 352.477.164	\$ 53.813.566	\$ 342.471.040	\$ 276.869.041	\$ 516.641.954	-\$ 7.948.291	\$ 559.507.551	\$ 59.734.602
Norte de Santander	\$ 229.861.766	\$ 95.146.348	\$ 287.275.914	\$ 58.732.098	\$ 303.552.965	\$ 58.700.620	\$ 361.584.435	\$ 18.418.233
Putumayo	\$ 71.660.674	\$ 39.259.239	\$ 59.343.684	\$ 67.880.229	\$ 36.688.240	\$ 82.809.117	\$ 40.165.485	\$ 271.343.875
Quindío	\$ 567.686.957	\$ 34.472.907	\$ 676.325.158	\$ 18.385.836	\$ 624.652.047	\$ 34.584.504	\$ 846.019.565	\$ 61.995.197
Resto País	\$ 219.264.608	\$ 40.818.047	\$ 263.539.084	\$ 325.410.908	\$ 259.238.438	\$ 319.790.704	\$ 279.039.867	\$ 9.504.809
Risaralda	\$ 1.244.891.725	\$ 238.420.282	\$ 1.328.293.428	\$ 153.358.781	\$ 830.018.763	\$ 288.890.119	\$ 1.738.127.398	\$ 99.519.180
San Andrés		\$ 950.000		-\$ 150.000		\$ 364.194.891		\$ 15.592.425
Santander	\$ 1.417.260.534	\$ 434.515.165	\$ 1.691.323.297	\$ 141.922.966	\$ 1.836.889.459	\$ 561.919.183	\$ 2.065.258.480	\$ 261.788.635
Sucre	\$ 286.812.240	\$ 140.068.949	\$ 305.728.965	\$ 43.561.980	\$ 261.475.430	\$ 57.964.904	\$ 293.249.307	\$ 177.145.274
Tolima	\$ 434.153.606	\$ 689.286.138	\$ 481.966.284	\$ 559.226.588	\$ 645.879.393	\$ 133.290.538	\$ 923.209.024	\$ 147.319.977
Valle del Cauca	\$ 3.727.984.613	\$ 1.237.477.517	\$ 3.721.566.404	\$ 845.122.126	\$ 4.458.391.477	\$ 645.078.345	\$ 7.416.251.225	\$ 1.502.654.442

Nota: Tomado de Visualizador de Ciudades y Ramos [Grafico], por Fasecolda, (s.f.)
[\[https://www.fasecolda.com/visualizador-de-ciudades-y-ramos/\]](https://www.fasecolda.com/visualizador-de-ciudades-y-ramos/). Copyright

De acuerdo con las cifras de FASECOLDA (2022-2025) muestra un desequilibrio entre las primas pagadas por los tomadores y los bajos niveles de indemnización reconocidos por las aseguradoras. Esta diferenciación muestra que, aunque el ramo de manejo es ampliamente rentable para el sector asegurador, resulta limitado su impacto a la hora de mirarse como un mecanismo real de protección para el patrimonio, especialmente el estatal.

Hasta aquí se puede decir que el amparo de infidelidad y riesgos financieros, opera más a modo de requisito formal que como una herramienta eficaz, cuando se habla de riesgos de fraude y corrupción. Por esta razón, se hace necesaria una mayor intervención estatal y una mayor vigilancia a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, para observar si están justificadas o no las causales de rechazo de las indemnizaciones, y equilibrar las cargas probatorias entre los tomadores y aseguradores. Así mismo se hace necesario, un mayor ejercicio de labores de control administrativo interno y auditoria de las organizaciones aseguradas, para que la adquisición de la póliza vaya de la mano con una gestión real del riesgo.

2.4. Determinación de las estipulaciones abusivas como instrumento para hacer efectivo el amparo de infidelidad y riesgos financieros.

El concepto de cláusula abusiva tiene su origen en el campo de las interacciones mercantiles y de los actos de consumo, más específicamente en Estados Unidos con la entrada en vigencia del Código Único de Comercio (UCC) en 1962, el cual dio luces a los jueces del sistema common law, para desarrollar amplia jurisprudencia encaminada a mitigar esta problemática que afecta permanentemente las relaciones contractuales (Gual, 2009).

Este concepto a su vez surge de la necesidad de establecer vigilancia en los acuerdos contractuales y de realizar correcciones a los pactos establecidos en el caso de presentarse situaciones de abuso y desequilibrio en las facultades de transacción de quienes participan en la relación comercial, como sucede más comúnmente en los contratos de adhesión, donde también surge la opción de que se desconozcan nociones como la buena fe, la seguridad jurídica y protección a la parte débil en las convenciones (Jiménez, 2012).

Los acuerdos contractuales en materia de seguros no son indiferentes a las afectaciones que traen consigo las cláusulas abusivas, toda vez que estos contratos se materializan entre quienes desarrolla de manera especializada la gestión del negocio y el sujeto que traslada el riesgo. Este último tiene limitado conocimiento del sector asegurador, por tanto, su posibilidad de discutir los términos del acuerdo es mínima (Restrepo, 2013).

Por tanto, las estipulaciones contractuales a las que en oportunidades debe adherirse el tomador del seguro se pueden concebir como abusivas, ya que obstaculizan de forma significativa el ejercicio de sus derechos como consumidor, que el contrato queda en cierta forma carente de contenido. Debido a lo anterior, se han trazado mecanismos que permiten al adquirente de los seguros, defenderse de las posturas abusivas de las aseguradoras (Ordoñez, 2005).

En el Título I de la normatividad 1328 de 2009 se disponen estamentos orientados a salvaguardar los derechos para los usuarios del sector financiero, dentro del cual se incluye, por supuesto, a quienes participan en el mercado asegurador en calidad de consumidores o clientes. El artículo 11 de la citada norma, prohíbe de manera enfática la inclusión de clausulado injusto en los contratos de adhesión del sector financiero. Si bien la norma no ofrece una definición precisa de dichas cláusulas, sí presenta un listado enunciativo de aquellas que podrían considerarse abusivas, señalando que, en caso de incorporarse en un acuerdo contractual, se tendrán por no escritas (Restrepo, 2013).

Por su parte, la Circular 039 del año 2011, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desarrolla los criterios contenidos en la Ley 1328 de 2009 en materia de condiciones y comportamientos lesivos, y proporciona ejemplos ilustrativos de este tipo de estipulaciones (Restrepo, 2013).

A lo anterior se puede sumar lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, donde expresamente se inhibe a las organizaciones supeditas a la inspección de la Superintendencia Financiera, acordar clausulado exorbitante que pueden afectar la ponderación contractual o generar un ejercicio indebido que se entienda como abuso por posición dominante (Restrepo, 2013).

En los aspectos no previstos por las normas antes mencionadas (de carácter especial para las entidades financieras) en lo relacionado con los derechos del consumidor, resulta aplicable lo establecido en el Estatuto del Consumidor (artículo 2 de la Ley 1480 de 2011). A su vez, el artículo 42 ibídem veda el pacto y la suscripción de cláusulas abusivas en los acuerdos contractuales que se condicionan por las dinámicas de consumo, definiéndolas como aquellas en donde se genera una ventaja injustificada para quien funge como consumidor, y aquellas que en condiciones similares limitan la forma y el espacio en donde el consumidor puede hacer valer sus derechos. De resultar incorporadas en la convención, tales cláusulas se considerarán ineficaces de pleno derecho. Por otro lado, el artículo 43 del mismo Estatuto, establece una serie de disposiciones orientativas sobre lo que pueden constituir cláusulas abusivas (Restrepo, 2013).

Según la investigación realizada por Laura Restrepo Madrid (2013), en el contexto colombiano se pueden identificar las siguientes cláusulas consideradas abusivas: “(i) Conlleva el abuso de la posición prevalente o dominante de la compañía de seguros, (ii) atenta contra los derechos de los consumidores, y (iii) vulnera el principio de la buena fe” (Pág. 10).

En el caso específico de la póliza global de manejo con amparo IRF para empleados, la cobertura frente a los riesgos derivados de pérdidas pecuniarias ocasionadas por trabajadores que intervienen en operaciones de mercado, trading o crédito, presenta importantes restricciones para la procedencia de la indemnización. Esto se debe a que, para reconocer el siniestro, es necesario acreditar que el empleado involucrado en acciones deshonestas o fraudulentas obtuvo una lucro indebido (Restrepo, 2013).

Laura Restrepo Madrid (2013), cita el clausulado NMA 2626, dentro del cual se definen las operaciones comerciales o de trading, como “Todo trato en títulos valores, metales, mercancías, futuros, opciones, fondos, monedas, cambio de moneda y similares” (Pág. 12). Por otro lado, las operaciones de crédito se pueden definir como aquellas en las que la institución financiera concede préstamos a sus usuarios.

Bajo el clausulado DHP 84, las transacciones de financiamiento y las actividades comerciales o de negociación “trading”, no encuentran amparo o cobertura, en caso de siniestralidad, sin embargo para el pago de la indemnización, bajo esta forma no se exigen requisitos probatorios especiales, como si pasa bajo el formato MNA 2626 que si bien, cuenta con estos amparos, para el pago por la aseguradora, se debe probar el beneficio económico indebido, cometido por el empleado que actuó deshonesto o fraudulentamente (Torres, 2022). Según la doctrina, esto en la practica presenta dificultad para demostrarse o descubrirse por parte del tomador o beneficiario, por lo que esto comporta un desequilibrio contractual y en su defecto una cláusula abusiva (Botero, 2010).

La anterior afirmación, encuentra sustento jurídico en el laudo arbitral proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá (2001), quien dirimió la controversia suscitada entre la organización Andino Capital Markets S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación quien alego deshonestidad y fraudulencia en las transacciones de venta y posterior recompra de acciones, realizadas por su empleado y la aseguradora Interamericana Compañía de Seguros S.A., quien asumió el correspondiente riesgo. Allí se proferiría la siguiente postura:

(...) comporta un desequilibrio contractual evidente que podría llevar a hacer nugatoria la reciprocidad esencial del contrato cuando se trata de siniestros dentro de circunstancias de actos deshonestos o fraudulentos cometidos en desarrollo de “préstamos u operaciones comerciales”, que hacen inaplicable esta condición dentro del contexto de unas condiciones que son dictadas y redactadas por el asegurador (Pág. 18).

3. Recomendaciones.

3.1. Unificación normativa y contractual.

De acuerdo a lo observado a lo largo de este estudio, orientado al análisis de la póliza de infidelidad y riesgos financieros, se recomienda la creación de mesas de trabajo en donde se convoquen a miembros del legislador, representantes de la Superintendencia Financiera de Colombia, expertos de la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA e incluso expertos internacionales que contribuyan con la

creación de un modelo estándar de la póliza global de manejo con amparo de IRF para empleados que sea acorde con el sector asegurador. El instrumento a crear debe contener cláusulas uniformes, eliminar posturas abusivas o que generen desequilibrio en el contrato de seguro, dar un alcance y precisión al concepto de descubrimiento de siniestro y finalmente definir con claridad las cargas probatorias entre asegurado y asegurador. Con ello posiblemente se obtenga seguridad jurídica y equidad contractual entre las partes.

3.2. Fortalecimiento de la función preventiva.

De acuerdo a lo aquí visto, las entidades estatales deben alejarse de la visión meramente formal del seguro y convertirlo en un mecanismo para fortalecer el control interno y su gestión del riesgo. Se exhorta a las entidades que ejercen vigilancia y control, para que en sus informes de auditoría, recomienden a las entidades el fortalecimiento de sus manuales de ética, se adopten protocolos de auditoría permanentes y se generen sistema de alerta tempranas que identifiquen eficazmente la realización de actuaciones fraudulentas, deshonestas y desleales que atenten contra la cosa pública, esto de acuerdo a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Nacional y el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011).

3.3. Mayor intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es de fundamental importancia que se refuercen las tareas de supervisión y seguimiento realizadas sobre las aseguradoras, por parte de la Superintendencia Financiera, especialmente en lo que se refiere a los rechazos que se hacen sobre las reclamaciones dirigidas por los tomadores o beneficiarios. Así mismo se sugiere que las aseguradoras, justifiquen técnica y jurídicamente sus decisiones sobre las indemnizaciones, so pena de sanción administrativa, en caso de maniobras dilatorias o evasivas. Esta postura posiblemente contribuiría a la descongestión judicial.

3.4. Estadística de siniestralidad de las entidades estatales.

Con el fin de fortalecer la transparencia y hacer un seguimiento mas específico sobre actos corruptos o fraudulentos cometidos por servidores públicos, empleados oficiales, contratistas u administradores, sería interesante que organismos como la

Secretaría de Transparencia creara un registro en el cual se haga seguimiento a la siniestralidad, al cumplimiento de las aseguradoras y se identificaran patrones de conducta. Esto también con el objeto de robustecer la gestión preventiva.

Conclusión

Existe limitación de la póliza de infidelidad y riesgos financieros, cuando se concibe como mecanismo de protección patrimonial.

A lo largo de esta investigación se demostró que la póliza con amparo de infidelidad y riesgos financieros se concibió como un instrumento eficaz para salvaguardar el patrimonio público frente a actos dolosos, fraudulentos o deshonestos cometidos por empleados, servidores públicos, contratistas u administradores, se evidencia que su aplicación en la práctica ha sido limitada y restrictiva. Las organizaciones enfrentan múltiples obstáculos y controversias para acceder a las indemnizaciones, ya que en algunos contratos se observan cláusulas ambiguas, cargas probatorias desproporcionadas y dilaciones de las aseguradoras para reconocer los siniestros. En otras palabras, el instrumento que se concibe como reparador del daño patrimonial, termina convirtiéndose en un requisito meramente formal dentro de la contratación pública.

Altos beneficios económicos para el sector asegurador con respecto a los asegurados.

Las estadísticas del ramo de manejo que reporta FASECOLDA, muestran ganancias considerables para las aseguradoras, toda vez que las primas que estas perciben son muy superiores con respecto a los siniestros indemnizados por estas. De aquí surge la necesidad de revisar el diseño contractual para la adquisición de las pólizas de infidelidad y riesgos financieros, así mismo el comportamiento del mercado asegurador en el sector estatal a fin de que se den condiciones equitativas que garanticen la efectividad del amparo y la función indemnizatoria del contrato de seguro.

Comportamiento jurisprudencial frente al amparo de infidelidad y riesgo financiero.

En el análisis realizado a las sentencias del Consejo de Estado, especialmente en los casos de FINAGRO (2017) E Imprenta nacional (2013), se puede concluir que la jurisprudencia ha evolucionado hacia una comprensión mas amplia del amparo del siniestro. Téngase en cuenta que la cobertura se activa con el descubrimiento del daño patrimonial producto de las actuaciones fraudulentas o deshonestas del empleado, sin necesidad de existir una sentencia penal condenatoria.

Esta jurisprudencia ha mostrado la autonomía que existe entre la norma que estudia los seguros y las ciencias penales, toda vez que se reafirma la necesidad de salvaguardar económicamente al asegurado.

La póliza de infidelidad y riesgos financieros como mecanismo de prevención.

En su esencia, la póliza de infidelidad y riesgos financieros no solo posee un componente indemnizatorio, sino que la misma cumple una función de control y prevención que seria importante potenciar. Su existencia y el valor de la prima a pagar, obliga a las entidades estatales implementar mecanismos de gestión del riesgo, sistemas de auditoria y manuales de conducta que ayuden a mitigar los actos desleales y corruptos. Posiblemente la póliza de infidelidad y riesgos financieros debe entenderse como un instrumento que complementa la política anticorrupción en Colombia, ya que en su estructura se alcanzan a concebir posturas que van en coordinación con los estamentos dictados por el artículo 90 superior y el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011).

Necesidad de reformas normativas y técnicas y fortalecimiento del control y la supervisión.

Como se dijo en las recomendaciones, se hace necesario fortalecer la supervisión y el seguimiento que ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuanto los rechazos que ejerce sobre las reclamaciones, así mismo se sugiere la creación de un modelo estándar de póliza de manejo con amparo de infidelidad, con clausulas claras, cargas probatorias equilibradas y reglas uniformes del descubrimiento del siniestro. Así mismo, se hace necesario crear un registro de siniestralidad que permita identificar

tendencias y verificar la verdadera efectividad de este seguro a la hora de proteger el erario.

Referencias Bibliográficas

Begué Hoyos, M y Vásquez Vega, D. (2023) *Giros jurisprudenciales en la interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio colombiano*. [Revista de Derecho Privado Universidad Externado]

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/8335>

Rodríguez Villabona, A y Reyes Beltrán, P. (2023) *Repensar la corrupción en Colombia: el fenómeno de la captura y la cooptación reconfigurada del Estado*. [Universidad Nacional de Colombia]

<file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/Documetos%20Leidos/Repensar%20la%20corrupcion.pdf>

Benavides Galvis, L. (2023). *Aplicación de Inteligencia Artificial en la Contratación y Ejecución del Contrato de Seguro para la Configuración de la Reticencia a Partir de la Exigencia de Buena Fe Exenta de Culpa a las Aseguradoras*. [Revista de Derecho Privado Universidad de los Andes]

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/62300d00-9285-4b2f-8cfe-87f4839bc556/content>

Gual Acosta, J. (2009). *El control sobre las cláusulas abusivas un régimen en evolución*. [Revista IUSTA]

<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/3055>

Jiménez Valderrama, F. (2012). *Aproximación a un estudio de las cláusulas abusivas de la contratación en el nuevo estatuto del consumidor* [Revista Iustitia)

<https://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/887>

Zuleta, A. (2015). *La corrupción su historia y sus consecuencias en Colombia*. [Trabajo para optar por el título de Especialista en Derecho Sancionatorio de la Universidad Militar Nueva Granada]

<file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/Documetos%20Leidos/La%20Corrupcion,%20su%20historia%20y%20sus%20consecuencias%20en%20Colombia.pdf>

Borrero Delgado, M. (2022). *Análisis Crítico de la Noción De Descubrimiento en el Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros, y su Relevancia Frente a la Prescripción*. [Trabajo para optar por el título de Magister en Seguros de la Pontifica Universidad Javeriana]

<file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/Documetos%20Leidos/content.pdf>

Botero Morales, B. (2010). *El amparo de infidelidad bajo las pólizas de seguro global bancario*. [Trabajo para optar por el título de Especialista en Seguros de la Pontifica Universidad Javeriana]

<file:///C:/Users/User/Downloads/adminpujojs,+3+EL+AMPARO+DE+INFIDELIDAD.pdf>

Cámara de Comercio de Bogotá. (2020), *Tribunal Arbitral Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra Axa Colpatria* [Laudo No. 15943 del 22 de

diciembre de 2020].

<file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/Sentencias%20Consejo%20de%20Estado/15943%20COLPENSIONES%20VS.%20AXA%20COLPATRIA%20SEGUROS%20S.A.%2022%2012%202020.pdf>

Cámara de Comercio de Bogotá. (2001). *Laudo Arbitral de Andino Capital Markets Comisionista de Bolsa en liquidación contra La Interamericana Compañía de Seguros S.A.* [Radicado 263 V]

<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/items/5fdc6ca5-5c6f-465b-8abd-4a896d96c9e9>

Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER) – Cartagena del Banco de la República No. 307, (2022), *La corrupción en Colombia: un análisis integral.*

[file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/Documetos%20Leidos/La%20Corrupcion%20en%20Colombia%20\(un%20analisis%20integral\).pdf](file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/Documetos%20Leidos/La%20Corrupcion%20en%20Colombia%20(un%20analisis%20integral).pdf)

Transparencia por Colombia, (2025), *Balance de la acción pública del Gobierno Nacional en materia anticorrupción a los tres años de gestión.*

<file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/Documetos%20Leidos/Tercer-balance-accion-publica-anticorrupcion.pdf>

Cano Villanueva, J. (2018). Análisis Jurisprudencial Características relevantes de la Póliza global bancaria. [Trabajo para optar por el título de Especialista en Seguros de la Pontifica Universidad Javeriana]

<https://repository.javeriana.edu.co/items/1a552622-9e41-45a6-a318-e3d14420b742>

Consejo de estado, (2013). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Proceso Rad. 25472, M.P. Danilo Rojas Betancourth; 19 de junio de 2013.

Consejo de estado, (2013). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Proceso Rad. 29850, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; 30 de octubre de 2013.

Consejo de estado, (2017). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Proceso Rad. 34563, M.P. Stella Conto Diaz Del Castillo; 25 de septiembre de 2017.

Consejo de estado, (2017). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Proceso Rad. 48887, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico; 25 de enero de 2017.

Consejo de estado, (2017). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Proceso Rad. 48887A, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico; 08 de marzo de 2017.

Consejo de estado, (2022). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Proceso Rad. 55.002, M.P. Fredy Ibarra Martínez; 10 de junio de 2022.

Consejo de estado, (2023). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Proceso Rad. 250002324000 2012 00588 02, M.P. Hernando Sánchez Sánchez;
15 de diciembre de 2023.

Consejo de estado, (2024). Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación Interna 2512,
M.P. Fredy Oscar Darío Amaya Navas; 06 de marzo de 2024.

Consejo de estado, (2024). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,
Subsección C. Proceso Rad. 44472, M.P. William Barrera Muñoz; 24 de abril de
2024.

Consejo de estado, (2024). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.
Proceso Rad. 250002341000 2018 00434 01, M.P. Hernando Sánchez Sánchez;
20 de junio de 2024.

Consejo de estado, (2024). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,
Subsección A. Proceso Rad. 60.659, M.P. María Adriana Marín; 01 de marzo de
2024.

Contraloría Municipal de Sabaneta. (2025). *Adquisición de póliza de seguro de manejo
global, todo riesgo, infidelidad y riesgos financieros, responsabilidad civil para
servidores públicos y responsabilidad civil extracontractual para la Contraloría
Municipal de Sabaneta.*

[file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/ESTUDIO%20
PREVIO%20CONTRALORIA%20MUNICIPAL%20DE%20SABANETA.pdf](file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/ESTUDIO%20PREVIO%20CONTRALORIA%20MUNICIPAL%20DE%20SABANETA.pdf)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-31-03-032-
2015-00397-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 27 de octubre de 2022.

Deik Acostamiedo, C. (2019). *Guía de Contratación Estatal: Deber de planeación y modalidades de selección*, Bogotá: Juritextos Ediciones.

Rodríguez, L. (2015). *Derecho Administrativo General y Colombiano Decimonovena Edición*, Bogotá: Editorial Temis S.A.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica. (2017). *Estudios Previos para Mínima Cuantía para la adquisición de la póliza de infidelidad y riesgos financieros*.

file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/Documetos%20Leidos/DA_PROCESO_17-13-7293021_102002000_35727313.pdf

Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – RENOBO. (2025). *Invitación Publica para la adquisición de las pólizas de infidelidad y riesgos financieros y responsabilidad civil servidores públicos*.

file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/4._ANEXO_4_ESTUDIO_PREVIO_SEGUROS_IRF_RCSP_RENOBO_IS_01_2025_firmado.pdf

Franco Vasco, A. (1990). *Los amparos Básicos de la póliza global bancaria*. [Trabajo de grado, Pontifica Universidad Javeriana] (Archivo en PDF)

Gómez Méndez, A. y Gómez Pavajeau C. (2008). *Delitos Contra la Administración Pública, Tercera Edición*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

González Galvis, C., (2017). *El seguro de infidelidad de entidades financieras: breve estudio a partir de dos providencias judiciales* [Trabajo para optar por el título de especialista en derecho de seguros de la Pontifica Universidad Javeriana]

<https://repository.javeriana.edu.co/items/cf3fbe2a-9307-4859-9c55-05502303d312>

Guzmán Abello, L. (2011), *Diseño de una metodología para evaluar el atractivo de negocios en ramos de seguros inexplorados por JLT RE Colombia S.A.* [Revista de Derecho Privado Universidad de los Andes]

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/7b8d1476-05d8-41ad-b96b-f81e8a26cfc8/content>

Isaza Posse, M. (2013). *Sección Jurisprudencial – Revista Javeriana.*

<file:///C:/Users/User/Downloads/jcelis,+10.+Isaza.pdf>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2025). *Estudios Previos Licitación Pública para la adquisición de la póliza de infidelidad y riesgos financieros.*

file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/ESTUDIOS_PREVIO_MHCP-LP-02-2024%20hacienda.pdf

Narváez Bonnet, J. (2004). *El Contrato de Seguro en el Sector Financiero, Segunda Edición*, Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Ordoñez Ordoñez, A. (1998). *El Contrato de Seguros Ley 389 de 1997, y Otros Estudios*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ordoñez Ordoñez, A. (2005), *Los deberes recíprocos de información en el contrato de seguro.* [Revista de Derecho Privado Universidad Externado].

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/596/562>

Palacios Sánchez, F. (2007). *Seguros Temas Esenciales, Tercera Edición*, Bogotá: Ecoe Ediciones Ltda.

Patiño Gallón, M. y Velásquez Uribe, A. (2023). *El seguro de infidelidad y riesgos financieros dentro del contexto jurídico colombiano: un análisis crítico de la noción de descubrimiento y la carga de probar la intención de generar un detrimento patrimonial y la ganancia financiera indebida del empleado*. [Revista para Optar por el título de Abogadas de la Universidad EAFIT]
<https://repository.eafit.edu.co/items/990ddd68-4b20-4e13-a91d-ece9d15085ca>

Restrepo Madrid, L. (2013). *El amparo de infidelidad de la póliza de seguro global bancario Análisis desde la perspectiva de las cláusulas abusivas en Colombia*. [Trabajo para optar por el título de Especialista en Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana] <file:///C:/Users/User/Downloads/adminpujojs,+07-EL+AMPARO+DE+INFIDELIDAD-RESTREPO.pdf>

Ruiz Orejuela, W. (2013). *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes*, Bogotá: Eco Ediciones.

Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. (2025), *Estudios previos para contratar el seguro de infidelidad y riesgos financieros para el aseguramiento integral de la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia*.
<file:///C:/Users/PC/Desktop/MAESTRIA/Trabajo%20de%20Grado/2.%20Estudios%20previos%20Secretaria%20de%20Seguridad%20y%20Convivencia.pdf>

Solano Sierra, J. (2010). *Contratación Administrativa*, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Superintendencia Bancaria de Colombia, (1995), Fiduciarias, no están obligadas a tomar la póliza de infidelidad o riesgos financieros Concepto N° 95037285-4 [Archivo Word]

Torres Lozano, J. (2022), *Las Coberturas de Falsificación y Falsificación Extendida en Pólizas de Seguros de Infidelidad y Riesgos Financieros Suscritas en Colombia Bajo Forma DHP 84*. [Trabajo para optar por el título de Magister en Seguros de la Pontifica Universidad Javeriana]
<https://repository.javeriana.edu.co/items/52919f3c-3cab-4e49-8b99-c004bfde5d8b>

Vargas Martínez, M. (2016), *Análisis Jurisprudencial: La Prueba de la Infidelidad en los Seguros de Infidelidad y Riesgos Financieros*. [Trabajo para optar por el título de especialista en derecho de seguros de la Pontifica Universidad Javeriana]
<https://repository.javeriana.edu.co/items/48a8dc2b-c015-4d6b-aef6-065a41ed84b0>

Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda, (s.f.). *Visualizador de Ciudades y Ramos* [Grafico]. <https://www.fasecolda.com/visualizador-de-ciudades-y-ramos/>